

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SR. CANO MANUEL.

SESION DEL DIA 15 DE MARZO DE 1821.

Se leyó el Acta del día anterior.

Se dió cuenta y las Córtes quedaron enteradas del oficio del encargado de la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia, que acompañaba 200 ejemplares del decreto de las mismas en que constan los individuos que han sido nombrados para el Tribunal de Córtes.

Pasó á la comision de Guerra el expediente que de órden del Rey remitia á las Córtes el Secretario del mismo Despacho, relativo al modo y órden que convendrá seguir en la concesion de retiros á los oficiales del ejército.

A la de Hacienda, la solicitud remitida por el Secretario del mismo ramo, de D. José Alonso, vecino de la villa de Paralea de la Mata, á quien habiéndole reducido varios infortunios á la mayor indigencia, opinaba el Gobierno se le podría perdonar la suma de 1.500 reales vellon que adeuda al ramo de noveno decimal.

A dicha comision, el expediente de D. Luis Leprince, dorador de cámara, á quien el Rey, segun oficio del Secretario del Despacho de Hacienda, de acuerdo con el in-

forme de la Contaduría mayor de cuentas, habia mandado liquidar y pagar lo devengado por la consignacion de 12.000 rs. que disfrutaban padre é hijo Leprince, con la obligacion de enseñar el arte de dorado á molido, desconocido antes en España, y consultaba además el Gobierno á las Córtes sobre la continuacion de esta contrata.

A la misma comision, otro expediente que por el referido Secretario del Despacho remitia el Gobierno sobre que tocando la necesidad de proceder con actividad en la liquidacion de cuentas de provisiones del departamento de Cádiz, habia resuelto se abonase el sueldo á los individuos de la comision encargada de esta liquidacion, y lo consultaba al Congreso, incluyendo todos los antecedentes.

A la referida comision mandaron pasar las Córtes ocho expedientes que para su determinacion remitia el Gobierno por el correspondiente Ministerio: el primero, sobre si deben subsistir los derechos particulares que se cobraban en las aduanas; el segundo, sobre una solicitud de varios comerciantes de Santander acerca de lo mismo; el tercero, sobre reclamaciones de los Cinco Gremios, relativas al reintegro de varias anticipaciones hechas por sus comisionados en Lóndres para atenciones del Gobierno; el cuarto, sobre reversion á la Nacion de la escribanía de guías de la aduana de Cádiz y supresion de la depositaria de caudales de Indias; el quinto,

sobre una exposicion de Francisco Lúcas y José Arco para que se les liberte de la pena pecuniaria y de comiso que les impuso el juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo; el sexto, sobre la solicitud de los fabricantes de taponos de corcho de San Feliú, quejándose del recargo de derechos á la extraccion del corcho en rama; el sétimo, sobre el derecho de 4 rs. que se exige á las personas que por mar ó por tierra pasan á Gibraltar; y el octavo, sobre el cobro del derecho de consulado que hace parte de la dotacion del Instituto asturiano, y cuyo pago queda suprimido segun los nuevos aranceles.

A la mencionada comision, otro expediente en que el Gobierno, por la Secretaría del Despacho de Hacienda, opinaba se aumentase á 8 rs. diarios la pension de 6 que concedió la Junta de Galicia á cada una de las hijas del benemérito D. Sinfriano Lopez.

Las Córtes recibieron con agrado y mandaron pasar á la comision del Código civil uno de los 10 ejemplares de la obra titulada *Direccion teórico-práctica de alcaldes constitucionales*, que presentaba al Congreso D. Francisco de Paula Miguel Sanchez, abogado del ilustre colegio de Granada, cediendo la mitad del producto de la venta de esta obra en beneficio de las escuelas de primeras letras, si se mandase leer en ellas.

Tambien recibieron con aprecio, y se pasó á la comision de Organizacion de fuerza armada, el escrito que dirigia á las Córtes desde Francia el Conde de Franc-lieu, con el título de *Clasificacion por edades de las generaciones nuevas, verdadero ejército permanente no pagado á sueldo, conservacion solamente provisional de los ejércitos permanentes pagados á sueldo*.

Se remitió á la comision de Infracciones de Constitucion una exposicion de la Sala del crimen de la Audiencia de Valencia, en la que hacia presente á las Córtes que el jefe político de dicha provincia, D. Francisco Placencia, habia infringido el art. 24 de la Constitucion, y faltado á las leyes que prescriben las atribuciones del poder judicial, mezclándose en los procedimientos del juez de primera instancia de aquella capital, á quien dicha Sala del crimen habia mandado que formase causa, con arreglo á derecho, sobre las tumultuarias reuniones y asonadas de los dias 9, 10 y 13 de Febrero último.

A la misma comision, la queja del ayuntamiento de Alcocer, en la provincia de Guadalajara, el cual por conducto del alcalde constitucional de dicha villa exponia á las Córtes que aquel jefe político ha infringido la Constitucion en el art. 131, por permitir al Duque del Infantado que siga cobrando un impuesto á los ganados trashumantes que pasaban por el puente, y pedia que las Córtes lo tomasen en consideracion y resolviesen lo que les pareciese más conveniente.

A la comision de Organizacion de la fuerza armada, una exposicion de la Diputacion provincial de Vizcaya, remitida por el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, en la que manifestaba á las Córtes que reconocida la necesidad de mantener constantemente ejércitos permanentes, deberian preferirse los medios más suaves y acomodados al genio y costumbres de las provincias; y en este concepto proponia dicha Diputacion que se les dejase aprontar el contingente que les cupiese para la fuerza armada terrestre por medio del enganche ú otro conveniente, segun usaban ya para la marina.

La misma Diputacion provincial, por igual Ministerio, se dirigia á las Córtes haciendo varias observaciones sobre la conveniencia que resultaria al bien general de que aquellas corporaciones no estuviesen limitadas en ciertos asuntos á una mera inspeccion, y proponia que las atribuciones comprendidas en las facultades segunda, tercera, quinta y octava del art. 335 de la Constitucion, fuesen de su absoluta competencia con todo el lleno de autoridad y responsabilidad. Las Córtes acordaron que pasase este papel de observaciones á la comision especial de Diputaciones provinciales.

A la de Guerra, donde existen los antecedentes, la representacion de D. Antonio Romero, uno de los dos primeros ayudantes nombrados últimamente en el primer regimiento de Reales Guardias, en que exponia que con vista de lo expuesto por la clase de segundos tenientes cuando se trató de si se habia infringido ó no la ley en el ascenso, sin embargo de que los que le exceden en antigüedad de grado no le aventajan en el número de años de servicio, estaba pronto á renunciar un empleo que la mayor parte de dicha clase juzga no corresponderle.

A la comision de Infracciones, una queja de Rafael Fernández, vecino y labrador de la villa de Hinojosa, en Extremadura, contra el alcalde y ayuntamiento de dicha villa, quienes le mandaron desocupasen el término de esta jurisdiccion varias cabezas de ganado lanar que habia comprado á D. José Baca y traído á aquel pueblo, que es el de su domicilio. El interesado se quejaba de esta disposicion, de las multas con que habia sido conminado el mayoral, y de la arbitrariedad en no querer el alcalde ni síndico asistir al acto de la conciliacion para transigir sobre este negocio. Reclamaba el artículo 4.º de la Constitucion y la ley sobre responsabilidades de 24 de Marzo de 1813.

A las comisiones reunidas de Agricultura y Comercio, la exposicion de D. Pedro Manuel de Folgueras, vecino de Oviedo, quien deseoso de promover la explotacion y beneficio de las minas de cobre, calamina, plomo y otras que ha descubierto á sus expensas, solicitaba se declarase la ordenanza que hubiese de regir sobre este ramo, y se le concediese exencion de todo derecho por espacio de seis años, libre uso de cuantas producciones dimanasen de la explotacion y franca salida de ellas al extranjero por el término citado.

Por el encargado de la Secretaría del Despacho de la Gobernacion de la Península remitía el Gobierno, y mandaron las Córtes pasase á la comision de Division del territorio español la solicitud del ayuntamiento constitucional de Vitoria, en que haciendo presentes las ventajas locales de aquella ciudad para todo género de establecimientos, así de ornato como de utilidad pública, pedia fuese declarado cabeza de las tres Provincias Vascongadas, y de alguna parte de la confinante de Búrgos.

A la de Comercio, la exposicion que por igual Ministerio hacian al Congreso los propietarios de las fábricas de botones y otras manufacturas, establecidas en esta córte, quienes manifestando el triste estado en que se halla este ramo de industria, suplicaban se sirviese prohibir la introduccion de estos géneros del extranjero.

A la comision de Infracciones y Legislacion, una queja del provisor y vicario general de la ciudad de Badajoz contra el regente y dos magistrados de la Audiencia de Extremadura, por haberle condenado en las costas de una causa criminal en que conoció sobre la acusacion que el ayuntamiento contitucional de Valencia del Ventoso hizo á su párroco D. Francisco José de Lima. Acompañaba el competente testimonio, y solicitaba se declarase haber lugar á la formacion de causa á los referidos regente y magistrados, y asimismo que las Córtes se sirviesen interpretar y adicionar la ley inserta en el título II, del libro 2.º en el suplemento de la Novísima Recopilacion, decretar otra acerca de las fianzas pecuniarias que pareciesen convenientes en los procesos criminales, y hacer una declaracion concerniente á la correccion canónica de los clérigos.

Las Córtes oyeron con agrado y mandaron que en su *Diario* de Actas y sesiones se hiciese mencion de las felicitaciones que el ayuntamiento y el cura párroco del pueblo de Aldea del Rey, provincia de Segovia, hacían por la segunda apertura de sus sesiones.

Pasó á la comision de Bellas Artes el expediente promovido por D. José María de Santiago, grabador de cámara de S. M., con motivo del proyecto de hacer una edicion de la Constitucion que reuna el esplendor y lujo digno de tan precioso libro, con la comodidad del tamaño que sea propio para llevarla en el bolsillo. Acompañaba á este expediente el informe que dió anteriormente sobre el particular la comision de Bellas Artes de la anterior legislatura, y el oficio del Secretario de la Gobernacion en que trasladaba los reparos que el director de la Imprenta Nacional habia expuesto al encargado del Despacho de Estado sobre dicha edicion,

A la de Infracciones, una queja de Manuel Rodriguez Velasco, vecino y labrador de Villafranca de los Caballeros, contra el alcalde Juan Manuel Heredia, por atropellamientos cometidos en su persona y bienes á

pretexto de exigirle cierta multa que el ayuntamiento le habia impuesto por no presentarse á la rendicion de cuentas del año 1814 como depositario que habia sido de la contribucion directa. Pedia que con vista de los antecedentes que acompañaba, se sirviesen declarar las Córtes que el mencionado alcalde fuese responsable por infractor del art. 306 de la Constitucion, allanando arbitrariamente la casa del exponente.

A la comision de Hacienda pasó la nueva solicitud de Doña Juana Buro, viuda de D. Manuel Cea Bermudez, la cual, por sí y á nombre de sus nueve hijos interesados en la testamentaria de aquel, pedia que le pagase el ayuntamiento de Málaga los 40.000 ducados en que compró su marido el oficio de receptor de carnes de dicha ciudad.

A la comision de Infracciones pasó la exposicion de Doña Maria Antonia y Doña Antonia de Mallo Quintana, quejándose de infraccion de Constitucion en los artículos 243 y 284, cometidas por el juez interino de primera instancia de esta villa, D. José Martínez Moscoso, la primera por haber éste abierto el pleito seguido entre las exponentes y su hermano D. Manuel, sobre pertenencia de los bienes dejados por su madre comun, el cual se hallaba concluido y ejecutoriado por tres sentencias conformes, y la segunda en el hecho de haber dado curso el mismo juez á una demanda de dicho D. Manuel, enteramente nueva y del todo independiente del pleito referido, sin haberse intentado el juicio previo de conciliacion. En consecuencia de todo, pedian ambas se declarase haber lugar á la formacion de causa al mencionado D. José Martínez Moscoso.

A las comisiones reunidas de Comercio y ordinaria de Hacienda, donde existian los antecedentes, se mandó pasar la representacion que presentó el Sr. Diputado Yandiola, del apoderado y comisionados del Consulado y comercio de Bilbao, en la cual solicitaban se realizase el convenio, celebrado en 17 de Enero último, entre el intendente de las provincias y el comercio de Bilbao, relativo á los derechos de los géneros introducidos en aquella plaza hasta el 31 de Diciembre último.

Con este motivo recordó el Sr. *Victorica* la mocion que hizo en otra sesion, de que todos los Sres. Diputados presentasen á la secretaria las solicitudes de sus provincias, á fin de que se diese curso por el orden y urgencia que la Mesa acordase, pues de lo contrario resultaría una desigualdad respecto á aquellos que, como su señoría, por no alterar la marcha de los negocios que tuviesen coordinados el Sr. Presidente y Secretarios para la sesion, no la interrumpian con Memorias ni exposiciones. Añadió que el otro dia habia entregado á los Sres. Secretarios una representacion del comercio de Santander sobre el mismo objeto, de la que ya se ha dado cuenta en el Congreso. Así que rogaba, concluyó, al Sr. Presidente no permitiera en adelante que los señores Diputados leyesen ninguna exposicion de afuera sin haber pasado por la Secretaria, á fin de que los que se conformaban con este requisito no fuesen reputados por morosos en promover los asuntos que se les confiaban. Contestó el Sr. *Presidente* que no estaba dotado del don

de profecía para adivinar lo que iban á proponer los Sres. Diputados cuando pedían la palabra, y que no le era dado negársela según Reglamento; que cuando el Sr. Yandiola empezó á hablar no sabía si era para hacer una proposición, ó si para presentar la Memoria de que se ha dado cuenta; que si algún Diputado deseaba evitar en lo sucesivo estas ocurrencias, tenía facultad para hacer una moción sobre ello, y las Córtes la tomarían en consideración. Añadió el Sr. Gasco que formalizase el Sr. Victorica la indicación, y se resolvería sobre ella á fin de evitar nuevas reconvenções. El Sr. Yandiola insistió en la urgencia del despacho de aquel negocio, y rogó á los señores de la comisión, adonde había pasado, que tuviesen á bien avisar á los Diputados de Vizcaya el día que se reuniesen para tratar de él, pues que deseaban asistir. El Sr. Calderon manifestó los mismos deseos, y anunció que en la Secretaría del Despacho debía existir otro expediente relativo al mismo asunto, y que podría reclamarse por la comisión. El Sr. Presidente recordó que todos los Sres. Diputados tenían facultad para acercarse á todas las comisiones, y que éstas estaban autorizadas para pedir á las Secretarías del Despacho las noticias que creyesen oportunas.

Las Córtes oyeron con agrado, y mandaron insertar en este *Diario* el oficio siguiente del coronel del segundo regimiento de Reales Guardias de infantería, Marqués de Castellodorus, dirigido al Sr. Presidente del Congreso con motivo del incidente del 7 de Marzo (*Véase la sesión del 10*), y de la contestación que por acuerdo de las Córtes había dado á los capitanes de dicho cuerpo el mismo Sr. Presidente:

«Excmo. Sr.: Los capitanes del segundo regimiento de Reales Guardias de infantería de mi cargo, que siempre miran con delicadeza la integridad de su honor, como principal divisa que distingue una clase tan benemérita, y es la señal característica de toda la milicia, no retardan un momento en manifestar á V. E. por mi conducto, no solo su particular reconocimiento y gratitud al elogio que V. E. con papel de ayer, y á nombre de las Córtes, se sirve hacer de ellos por su constante adhesión al sistema constitucional, si también que, como defensores legítimos de él, sabrán acreditar en todos tiempos sus mayores esfuerzos, según así lo tienen ofrecido por medio de sus votos y juramento solemne.

Yo como jefe principal, y los demás de este cuerpo, mirando con sumo placer y satisfacción unas expresiones tan honrosas como las que V. E. acaba de dirigirme en favor de aquellos dignos oficiales, no podemos menos de exponerle igualmente nuestro respetuoso y debido agradecimiento, asegurando á V. E. y á las Córtes que, fundados en la uniformidad indisoluble de los pundonorosos sentimientos que residen en todos los individuos de este cuerpo, hallarán en él siempre el primer apoyo de su existencia, el escudo de sus derechos, y un fuerte muro inexpugnable para defender la Constitución, al Rey constitucional y la Nación á que pertenecen. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1821.—Excmo. Sr.—El Marqués de Castellodorus.—Excmo. Sr. Presidente de las Córtes.»

Tomó la palabra diciendo

El Sr. **BANQUERI**: He tenido y tengo el honor de

presentar á las Córtes y distribuir entre los Sres. Diputados unas *Observaciones sobre un plan general de Hacienda* que he meditado en el intervalo de los cuatro meses de la legislatura anterior á la actual. No me lisonjeo de que sea una obra perfecta y bien acabada, porque semejantes materias no admiten perfección, ni es posible la haya cuando hay que vencer la resistencia que naturalmente pone el corazón del hombre cuando se trata de sacarle dinero. Pero yo quisiera, y ruego á las Córtes se penetren de la necesidad que hay de formar Erario, no como quiera, sino robusto, porque de otra suerte no es posible que marche el nuevo sistema. Para mí es enemigo de la Constitución, de la Pátria y del Rey quien directa ó indirectamente se opone á que no le tengamos, cuando le podemos tener sin faltar á las bases de la igualdad, de la moderación y de la justicia. No hay que hacer ningún sacrificio, sino un esfuerzo moderado, para que el sistema no venga abajo, en cuyas ruinas nos envolvamos, y no peligre nuestra seguridad personal.»

El Sr. Conde de Toreno pidió que se agregase á la comisión de Hacienda el Sr. Banqueri, para que con sus luces pudiera cooperar al acierto de las tareas que le están confiadas. Contestó el Sr. Presidente que estando completo el número de los que habían de formar la comisión, no le autorizaba la ley para hacer variación sin acuerdo de las Córtes. El Sr. Palarea repuso que pocos días había ocurrido un caso que podía servir de ejemplo, á saber: que el Sr. Zorraquin fué agregado á la comisión de Milicias, sin embargo de estar completo el número de sus individuos; y que pudiera hacerse lo mismo con el Sr. Banqueri en la de Hacienda. El señor Moscoso añadió que el año anterior fué agregado con el Sr. Zubia á la comisión de Industria, y que así bien pudiera hacerse lo propio con el Sr. Banqueri; pero que en el caso de obstar la razón alegada por el Sr. Presidente, pedía á las Córtes le exonerasen de la comisión de Hacienda, á fin de que entrase en su lugar el Sr. Banqueri. Replicó el Sr. Gasco que mientras no hubiese alguna indicación escrita contra el Reglamento, debía estarse precisamente á lo que éste prescribe. En consecuencia, las Córtes, sin tomar resolución alguna sobre la moción del Sr. Conde de Toreno, manifestaron por el Sr. Secretario haber recibido con aprecio la Memoria del Sr. Banqueri.

Se leyó por segunda vez, y quedó aprobado, el proyecto de ley presentado por la comisión de Legislación sobre aumento de individuos en los ayuntamientos. (*Véase la sesión del 13 de este mes.*)

También aprobaron las Córtes el siguiente dictamen de la misma comisión:

«La comisión de Legislación ha visto la exposición de D. Pedro Hurtado de Mendoza, cura teniente de la parroquia de Santa María Magdalena de la villa de Zehegin, provincia de Murcia, en que manifiesta que el influjo de los poderosos, los partidos que estos fomentan, y el uso de papeletas para las votaciones, son la causa de los desórdenes y aun sediciones que se notan en las juntas electorales de parroquia, dando margen con ellas á que se calumnie á la santa Constitución, como expuesta á producir aquellos males, los que cree desaparecerían separando á los grandes propietarios de los pueblos cortos, y

obligándolos á consumir sus riquezas en las capitales de provincia, y á los de estas á que lo hagan en la córte, prohibiéndose asimismo con rigor el uso de papeletas para dar los sufragios en las elecciones.

Tambien se ha pasado á la comision otra exposicion de la Sociedad patriótica de Santa Cruz de Santiago de la isla de Tenerife, en que hace presente que en la parroquia de la Concepcion, al tiempo de elegir los 31 compromisarios que le correspondian, en la junta de 25 de Junio de 1820, se suscitó duda entre el jefe político que presidia, y los ciudadanos concurrentes, sobre si deberian ó no admitirse los votos de los que sabiendo leer y escribir, llevasen apunte ó nota de los sugetos que querian elegir, para auxilio de la memoria: que despues de algunas contestaciones mandó el jefe político que las votaciones se hiciesen de memoria, fundándose en el art. 51 de la Constitucion, y en la posibilidad de que un mismo apunte circulase de antemano para que todos votasen á favor de unos mismos individuos.

Dice la Sociedad que esta decision fué una interpretacion del artículo constitucional, que solo correspondia en su caso á las Córtes; que por ella se vieron los votantes precisados á designar para compromisarios á los primeros á quienes dirigian la vista, ó bien preguntando en la mesa á quiénes nombrarian, para no ser pesados; circunstancia que hizo á algunos ciudadanos que no se presentasen á votar: cuyas reflexiones y otras muchas propone la Sociedad á las Córtes, para que se sirvan resolver la enunciada duda.

La medida de obligar á los grandes propietarios á que vivan en las capitales, ni aun debe tomarse en consideracion, como contraria á lo prevenido en el art. 4.º de la Constitucion; mas en cuanto al uso de papeletas para eleccion de compromisarios, estima la comision que previniéndose en el art. 51 de la Constitucion que los ciudadanos designen las personas que eligen, cuya expresion ni manda ni prohíbe que usen de apuntes ó listas, parece que no puede hacerse una declaracion negativa; sin embargo de lo cual, estando encargada la comision de Poderes de la formacion de una ley que resuelva las dudas que suelen suscitarse en las elecciones, es de dictámen la comision que estos expedientes deben pasar á aquella, para que teniéndolos presentes, incluya en la ley que ha de presentar á las Córtes una resolucion general sobre este punto.»

La referida comision presentó el proyecto de ley que sigue; el cual, despues de leído y de una ligera discusion entre los Sres. *Sanchez Salvador, Palarea y Muñoz Torrero*, acordaron las Córtes que quedase sobre la mesa, y que el Sr. Presidente señalase dia para su discusion:

«La comision primera de Legislacion ha examinado las indicaciones que se le mandaron pasar en la mañana del dia 11 del corriente, relativas al modo con que los militares habrian de concurrir á las elecciones de Diputados en Córtes. Por las de los Sres. *Medrano, Gólfín, Moscoso, Serrallach y Losada* se pretende que para que los militares puedan votar en las parroquias donde estuviesen con sus cuerpos, destino ó comision militar, hayan de tener seis meses de residencia continuos. La del Sr. *Navas* limita á los militares el derecho de eleccion á sola su parroquia castrense, donde únicamente sean considerados como vecinos y residentes al efecto. En la del Sr. *Martinez de la Rosa* se pide que la comision prefije las circunstancias que constituyan vecindad y

residencia, así respecto á los ciudadanos militares como á los demás, para poder ejercer el derecho en las elecciones con arreglo á la Constitucion.

La comision, aunque ignora que en las anteriores elecciones de Diputados á Córtes se haya suscitado duda alguna sobre lo que radique domicilio ó vecindario, y aunque por otra parte crea peculiar de la nueva redaccion del Código civil cualquier mayor explicacion que sea necesaria, entraria sin embargo en este exámen si no estimase rigurosamente inaplicables á los militares todas las reglas que puedan darse respecto á los que no lo fuesen y tienen la voluntad propia de que aquellos carecen. Por esta razon estima como la más adecuada la proposicion del Sr. *Navas*, que solo concede á los militares el derecho de eleccion en sus parroquias castrenses, entendiéndose tal en los pueblos ó plazas de armas donde no existiese en iglesia determinada, el lugar ó paraje donde residiese la plana mayor y el capellan de sus respectivos cuerpos.

Si las Córtes aprobasen esta base, la comision entenderá los demás artículos conforme á ella; y si no, en todo caso lo hará con arreglo á la que sea la voluntad explícita del Congreso, sin aventurar entre tanto paso alguno incierto.»

Quedaron tambien aprobados los dos dictámenes siguientes de la referida comision de Legislacion:

Primero. «La comision de Legislacion, en vista de la exposicion de la Diputacion provincial de Cádiz, á la que acompaña otra de la Junta de sanidad de San Roque; del informe de la Junta Suprema de este ramo, y del oficio con que el Gobierno remite el expediente, opina que las Córtes pueden aprobar el impuesto de 3 rs. en carga de fruta, y de 2 en la de carbon, que por espacio de dos meses solicitó la expresada Junta de sanidad de San Roque, con acuerdo de la Diputacion provincial de Cádiz, como único recurso que aquella encontraba para atender á los indispensables gastos de su objeto, y precaver al vecindario de la fiebre epidémica que desolaba algunos pueblos de la Andalucía.»

Segundo. «Don *Clemente Gregorio*, médico de Torrejoncillo, pide que las Córtes exceptúen á los médicos y cirujanos de los pueblos de la disposicion que contiene el art. 317 de la Constitucion, reducido á exigir cinco años de residencia en los pueblos para poder optar á los oficios concejiles. Fúndase en que los ayuntamientos generalmente, dice, están mal avenidos con los profesores de medicina y cirugía, y removiéndolos con facilidad ó ajustándolos por menos tiempo del que expresa este artículo, se les excluye indirectamente de los empleos municipales. La comision, considerando que está en arbitrio de los profesores el fijarse ó no donde quieran, así como el aceptar ó no las condiciones con que son llamados y pagados para ejercer su profesion, y no para ingerirse en los negocios públicos, de que por regla general deben estar distantes los que se empeñan en mezclarse en ellos contra el voto de los pueblos, opina que debe negarse esta solicitud.»

En seguida se dió cuenta del expediente que remitia á las Córtes el Gobierno por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, formado por el jefe superior político de Aragon con motivo de no haber querido confor-

marse el Rdo. Obispo de Tarazona, uno de los 69 ex-Diputados que firmaron la representacion á S. M. en el año de 1814, con ninguno de los dos extremos que contenia el decreto dado por las Córtes en 26 de Octubre último.

El Sr. *Presidente* advirtió al Sr. Secretario que leyese por su órden los oficios, á fin de que las Córtes se enterasen completamente, y pudiera abrirse luego la discusion con conocimiento de los antecedentes. Así se verificó, comenzando la lectura por el oficio de remision del encargado de la Secretaría del Despacho, que dice así:

«Excmos. Sres: El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península dijo en 24 de Febrero próximo al de Gracia y Justicia lo que copio: «Excelentísimo señor: El jefe superior político de la provincia de Aragon, con fecha 17 de este mes, me dice lo que sigue: «Habiendo comunicado mi antecesor al reverendo Obispo de Tarazona D. Jerónimo Castillon la Real órden que dirigió V. E. en 6 de Diciembre del año anterior con el decreto de las Córtes de 26 del último Octubre, relativo á los 69 ex-Diputados de las de 1814 que firmaron la exposicion al Rey de 12 de Abril del mismo, á fin de que manifestase si como uno de ellos se conformaba ó no con la resolucion del augusto Congreso, contestó en los términos que aparecen de su escrito original que acompaño bajo el núm. 1.º, reducido á decir que, siendo Obispo, solo el romano Pontífice puede conocer de sus causas, aun las más graves y atroces. En su vista, le pasé el oficio de que es copia la del núm. 2.º, para que declarase categóricamente si queria ó no valerse de la gracia concedida por el Congreso, y quedar á su consecuencia relevado de la formacion de causa y sus resultas, con las condiciones del decreto, ó si por el contrario preferia el ser juzgado por el Tribunal de Córtes. Mas por las contestaciones que incluyo originales, números 3.º y 4.º, veo con dolor que este Rdo. Obispo se obstina en desechar ambos extremos, desconociendo la autoridad de las Córtes y manifestándose dispuesto á arrostrarlo todo por sostener su pretendida independendencia de las mismas y su Tribunal. En tal estado, y siendo este un caso particular que ni se halla prevenido en el referido decreto de 26 de Octubre ni en la Real órden de 6 de Diciembre últimos, creo de mi deber ponerlo en conocimiento de V. E. para que elevándolo al superior de S. M., se sirva resolver lo más conveniente y comunicarme su determinacion para llevarla á debido efecto.»

»De Real órden lo traslado á V. EE., incluyendo los documentos que cita el jefe político de Aragon, á fin de que por las razones que tambien expresa, se sirvan las Córtes determinar lo que estimen conveniente.»

Número 1.º

Contestando al oficio de V. S. de 20 de Diciembre último, en que me comunica la órden de S. M., pasada en 3 del mismo por el Ministerio de Gracia y Justicia al de la Gobernacion de la Península, para llevar á efecto el decreto de las Córtes de 26 de Octubre anterior, dado sobre el asunto de 69 ex-Diputados de las Córtes ordinarias de 1814, que se supone haber dirigido á S. M. en 12 de Abril de aquel año cierta representacion, entre los cuales suena mi nombre, debo decir que para conformarme ó no conformarme con dicha determinacion de las Córtes, es necesario que reconozca que, siendo yo un Obispo, puede sin embargo conocer de los crímenes graves que haya yo cometido ó pueda cometer, otro que el romano Pontífice, contra lo de-

finido por el santo Concilio general de Trento en la sesion 24, capítulo V de la reforma. Nunca las causas criminales de los Obispos, aun las más atroces y de toda clase, se han juzgado sino en los Concilios, y por la autoridad mencionada del Tridentino quedó privativamente reservado su conocimiento y decision al Papa, cabeza visible de la Iglesia católica, centro de su unidad y de quien nadie puede separarse sin separarse de la Iglesia católica, fuera de la cual no hay salud; habiendo á mayor abundamiento mandado guardar con ley expresa esta disciplina en España, y confirmándose como ley fundamental para el caso por el art. 249 de la Constitucion política de la Monarquía. Jamás ha sido mi ánimo renunciar esta inmunidad. Si lo hiciese, creeria se condenado por Dios y por su Iglesia, que coronaron como verdadero é ilustre mártir á Santo Tomás de Cantorbéry, que sufrió la muerte por defenderla; y desde luego me apartaria de la conducta de los innumerables Obispos que se expusieron á todo gloriosamente por la misma causa. No defiende precisamente un derecho personal, sino un derecho del episcopado, y que interesa por lo mismo á toda la Iglesia católica, y así, esta causa no tanto es mia, cuanto de la Iglesia católica. Ni S. M. mismo ni las Córtes podrian aprobar que la abandonase, atendida su gravedad é incalculable trascendencia; y por consiguiente, espero recibirán con agrado esta manifestacion de mis sentimientos, única que mi conciencia me permite hacer. Dios guarde á V. S. muchos años. Tarazona 1.º de Enero de 1821.—Jerónimo, Obispo de Tarazona.—Señor jefe superior político de la provincia de Aragon.

Número 2.º

Ilustrísimo señor: He visto la contestacion que con fecha de 1.º de este mes hadado V. S. I. á mi antecesor, con motivo del oficio que le dirigió en 20 del último Diciembre, comunicándole la órden de S. M. de 3 del mismo, para llevar á efecto el decreto de las Córtes de 26 de Octubre anterior, relativo á los 69 ex-Diputados de las de 1814 que firmaron el manifiesto al Rey de 12 de Abril de aquel año. En ella supone V. S. I. que, siendo un Obispo, nadie sino el romano Pontífice puede conocer de sus causas criminales, aun las más atroces y de cualquier clase, y por ello se abstiene de manifestar si se conforma ó no con la resolucion de las Córtes. Sin entrar con V. S. I. en discusiones de disciplina, que no creo de mi incumbencia, ni desenvolver cuanto deduce en su escrito, no puedo menos de exigir de V. S. I. una contestacion categórica, en que se sirva manifestar si quiere ó no valerse de la gracia de las Córtes, reducida á relevarle como uno de los referidos ex-Diputados de la formacion de causa y sus resultas, con las condiciones que expresa el citado decreto; ó si por el contrario, prefiere el ser juzgado por el Tribunal de Córtes. Para este fin se me han comunicado el decreto y la órden de S. M.; y por tanto, me prometo de la ilustracion y prudencia de V. S. I. tendrá á bien comunicarme su determinacion con la precision y brevedad que le sea posible. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Zaragoza 31 de Enero de 1821.—Francisco Moreda.—Ilustrísimo Sr. Obispo de Tarazona.—Es copia, —Moreda.

Número 3.º

Recibo el oficio de V. S. de 31 de Enero próximo, en que me dice haber visto mi contestacion á la comu-

nicacion que me hizo el antecesor de V. S. de la orden de S. M. de 3 de Diciembre último, dirigida á llevar á efecto el decreto de las Córtes de 26 de Octubre anterior, relativo á 69 ex-Diputados de las de 1814 que se supone haber firmado un manifiesto dirigido á S. M. en 12 de Abril de aquel año; en la cual contestacion, dando por sentado que siendo yo un Obispo, nadie sino el romano Pontífice puede conocer de mis causas criminales, aun las más atroces y de cualquiera clase, me abstengo de manifestar si me conformo ó no con la resolucion de las Córtes; añadiéndome V. S. que sin entrar conmigo en discusiones de disciplina, que no cree de su incumbencia, ni en desensolver cuanto deduzco en mi escrito, no puede menos de exigir de mí una contestacion categórica, en que me sirva manifestar si quiero ó no valerme de la gracia de las Córtes, reducida á relevarme como á uno de los referidos Diputados de la formacion de causa y sus resultas, ó si por el contrario prefiero ser juzgado por el Tribunal de las Córtes.

Quedo enterado de todo, y en contestar á V. S. á la mayor brevedad. Dios guarde á V. S. muchas años. Tarazona 8 de Febrero de 1821.—Jerónimo, Obispo de Tarazona.—Señor jefe superior político de la provincia de Aragon.

Número 4.º

Respondiendo al oficio de V. S. de 31 de Enero próximo, en que me dice haber visto mi contestacion á la comunicacion que me hizo el antecesor de V. S. de la orden de S. M. de 3 de Diciembre último, dirigida á llevar á efecto el decreto de las Córtes de 26 de Octubre anterior, relativo á 69 de los ex-Diputados de las de 1814, que se supone haber firmado un manifiesto dirigido á S. M. en 12 de Abril de aquel año; en la cual contestacion, dando por sentado que siendo yo un Obispo, nadie sino el romano Pontífice puede conocer de mis causas criminales, aun las más atroces y de cualquiera clase, me abstengo de manifestar si me conformo ó no con la resolucion de las Córtes; añadiéndome V. S. que sin entrar conmigo en discusiones de disciplina, que no cree de su incumbencia, ni en desenvolver cuanto deduzco en mi escrito, no puede menos de exigir de mí una contestacion categórica, en que me sirva manifestar si quiero ó no valerme de la gracia de las Córtes, reducida á relevarme como á uno de los referidos Diputados de la formacion de causa y sus resultas, ó si por el contrario prefiero ser juzgado por el Tribunal de Córtes, para cuyo fin se han comunicado á V. S. el decreto y orden de S. M. Y por lo que se promete de mí ilustracion y prudencia, tendré á bien comunicarle mi determinacion con la precision y brevedad que me sea posible, digo:

Que he meditado con toda la detencion y calma de que soy capaz, así mi contestacion, como el oficio de V. S.; mas siempre se me viene á los ojos como cosa evidente, que por el hecho de elegir cualquiera de los extremos, ó desconoceria, ó renunciaria el fuero que todos los derechos, y en especial la disciplina constante de la Iglesia, el Concilio de Trento, las leyes del Reino, y el art. 249 de la Constitucion política de la Monarquía, conceden expresamente en el caso, no solo á mi persona, sino á mi dignidad, es decir, al episcopado, que siendo uno, tiene interés todo él en esta causa; de suerte que no me es posible dar este paso sin verme condenado no solo por el ejemplo de los santos Obispos que á tantos riesgos se expusieron antes que abandonar su inmunidad, si es que por la autoridad de la Iglesia entera. Así,

lo único que puedo hacer sin comprometer mi conciencia, es manifestar con la sencillez y franqueza de Obispo la excepcion que me compete, y que es preliminar y perentoria de todo procedimiento; lo cual por otra parte es lo mismo que se ejecuta, y que es preciso que se ejecute en todos los tribunales. Lo demás, como digo, y como V. S. mismo creo que conocerá, si los demás negocios le permiten aplicar á este su atencion, seria manchar mi conciencia, y es bien seguro que ni las Córtes ni S. M. llevarian á bien que me prestase á lo que no debo, y menos Dios, á quien tan próximo estoy á dar cuenta de mis obras. Por consiguiente, espero se sirva V. S. elevar á noticia de S. M., así mi anterior contestacion como esta, por ser lo único que puedo responder sin olvidarme de mí, del obispado y de la Iglesia. Dios guarde á V. S. muchos años. Tarazona 12 de Febrero de 1821.—Jerónimo, Obispo de Tarazona.— Señor jefe superior político de la provincia de Aragon.»

Concluida esta lectura, varios señores pidieron la palabra; y tomándola, dijo

El Sr. **QUINTANA**: El Sr. Obispo de Tarazona, ex-Diputado y ex-inquisidor general, es sin duda de aquellos que creen, lo mismo que en el Evangelio, en la famosa decretal del Papa Melquiades, la cual, no alcanzando su crítica á conocer que es apócrifa, será, aunque no la alega, uno de los fundamentos, y tal vez la principal razon de su conducta en el caso actual. No debe extrañarse esto de un señor que en los seis años de interregno constitucional mereció ser jefe de un tribunal tan santo como la santa alianza de los pretendidos tutores del género humano reunidos en Laibach. Y bien mirada la cosa, ¿para qué há menester este señor Obispo más cánones ni más leyes del Reino, sobrándole aquella Decretal para salir airoso de este y de cualquier otro lance, por apurado que sea? *Vos à nemine judicari potestis, solius enim Dei iudicio reservamini*, y punto concluido. Así lo creerá por lo menos S. S. I. Y ¿qué remedio? Muy fácil, á mi entender muy español y por supuesto muy católico. Muy fácil, porque tenemos varios ejemplos que poder imitar; muy español y muy católico, por cuanto estos ejemplos nos los han dado Príncipes españoles, todos católicos, y de los cuales alguno ha merecido con particularidad este glorioso dictado. Véase lo que hicieron, entre otros muchos, los Reyes D. Sancho de Leon, D. Bermudo II, D. Bermudo III, D. Enrique III y D. Fernando el Católico, con los Obispos y Arzobispos Sisenando, Pelayo, Instruario, D. Pedro Tenorio, D. Alfonso Manrique y D. Alfonso Carrillo: véase lo que hizo el Sr. D. Carlos III (muy posterior al Concilio de Trento) con el Obispo D. Isidro Carvajal y Lancaster: hagamos otro tanto con el Sr. Castillon, Obispo de Tarazona, y entonces sí que daré yo el punto por concluido. ¿Es posible, señores, que en el año 21 del siglo XIX se vean precisadas las Córtes españolas á ocuparse de este asunto! ¿Por qué libros habrá estudiado este buen señor? Claro está que por aquellos que el santo tribunal daba por buenos y por muy católicos, siendo así que muchos de ellos merecian tan bien las llamas como la *Talia* de Arrio. ¿Ignora este Rdo. Obispo los sagrados cánones, los cuales á ningun sacerdote es lícito ignorar? ¿Tan peregrino es en la historia eclesiástica que nada sepa de los muchos Sumos Pontífices y Obispos, algunos de los cuales veneramos en los altares, juzgados y residenciados por la potestad civil, por Emperadores muy piadosos y católicos? ¿Quiere este Prelado enmendar la plana á tan respetables é ilustrados varones? ¿Se la quiere enmendar á los Apóstoles, al

mismo Jesucristo, que se sujetó al tribunal de Pilatos, reconociendo en este magistrado la autoridad que sobre él tenía, por aquellas palabras *non haberes potestatem adversum me ullam, nisi tibi datum esset de super?* ¿O creerá tal vez que el tribunal de Córtes es más seglar ó más profano que el de Pilatos? ¿Qué trastorno de ideas! ¿Y qué es lo que juró este Sr. Obispo cuando juró guardar y hacer guardar la Constitucion política de la Monarquía española, y por consiguiente el art. 249 que dice así: «Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado en los términos que prescriben las leyes ó que en adelante prescribieren?» ¿Hubo quizá en este juramento alguna reserva, alguna restriccion mental por si acaso venia alguna ley como la del 26 de Setiembre del año próximo pasado? Cuando en el acto de su consagracion prestó S. S. I. el juramento feudal al Sumo Pontífice, ¿no paró mientes en la protesta que tambien tuvo que hacer de que se entendia dicho juramento sin perjuicio de las regalías y derechos de la Nacion? Ni uno ni otro fuera extraño; pero tampoco lo será, antes bien tengo por muy oportuno y aun necesario que las Córtes decreten que por el Tribunal de las mismas sea juzgado el Obispo de Tarazona con arreglo á las leyes, sin hacer caso de cualesquiera protestas y declinatorias de fuero que haya hecho y opuesto, y que en adelante hiciere y opusiere, las cuales en manera alguna deben serle admitidas, ni hán lugar. Este es mi dictámen.

El Sr. **MORENO GUERRA**: La cuestion es tan clara y tan sencilla, que no creo ni útil ni conveniente entrar en una discusion acalorada, revolviendo cánones y leyes y falsas Decretales etc., etc. Yo soy enemigo de las prisiones y de las persecuciones y de hacer mártires: soy muy amigo de la libertad en todo cuanto sea compatible con la justicia, y en cuanto no comprometa la seguridad ni el bienestar del Estado, pues conozco que la opresion, la tiranía y el espíritu de persecucion, lejos de destruir los partidos, los aumenta y fortifica. El Sr. Obispo de Tarazona dice que solo depende del romano Pontífice: yo no quiero entrar ahora en la cuestion de si depende de nosotros ó no depende. La cosa es demasiado clara para que nadie dude de su dependencia; pero supuesto que el Rdo. Sr. Obispo no quiere conformarse con el decreto de las Córtes y quiere irse á Roma, que se le abran las puertas, pues á enemigo que huye *puede de plata...* Esta es una cosa muy sencilla, y por esto yo rogaria que sobre este punto tan solo versara la discusion, evitando el suscitar otras ideas, que aunque son ya conocidas en toda Europa y en todo el mundo, y por lo tanto muy claras, en el dia podrian en un Congreso católico traer algunos inconvenientes. Por lo mismo no quiero entrar en la cuestion, y diré solamente que se le abran las puertas al Obispo de Tarazona para que se vaya á Roma á buscar juez en el romano Pontífice ó en quien él quiera, puesto que aquí no reconoce autoridad ninguna, ni tampoco tiene S. S. I. nada que hacer en España; pues aunque S. S. I. era inquisidor general, ya felizmente en España no tenemos tan santo tribunal, ni espero yo que lo volverá á haber nunca, mientras los españoles conserven su juicio y el amor de la libertad, que es hoy lo que los distingue y los hace la admiracion y la envidia de la Europa. Por todo lo cual, yo me convierto en patrono y en abogado del Obispo de Tarazona, y lejos de pedir se le fulmine causa ni se le persiga ni destruya, mi opinion es que se le deje ir á Roma ó á donde quiera, y que este Congreso no se ocupe de una cosa y de un asunto tan odioso.

El Sr. **CORTÉS**: Convengo con el Sr. Moreno Guerra en cuanto á que las Córtes no deben ocuparse en una larga discusion en un asunto tan fácil de resolver. Porque ¿qué es lo que vamos á tratar? ¿Examinaremos si es laudable ó criminal la conducta del Rdo. Obispo de Tarazona, siendo patente que al crimen de haber firmado la famosa representacion está añadiendo el de no querer sujetarse á la ley dictada por las Córtes, desconociendo en esto su autoridad y faltando al solemne juramento que tiene prestado á la Constitucion? ¿Probaremos que los Soberanos han tenido y tienen autoridad para juzgar á los Obispos, y la han ejercido en todos tiempos, absolviendo á los buenos y protegiéndoles, así como castigando á los criminales? Mas ya las luces del tiempo no permiten dudar en una materia tan generalmente conocida. Es cierto que en el Concilio de Trento se decretó que las causas de los Obispos se trataran ante el romano Pontífice; pero esto, en obsequio del mismo Concilio, deberá cuando más entenderse de aquellas causas que sean puramente espirituales ó eclesiásticas, como son las de heregia ú otras. Mas ¿y en las causas civiles ó criminales contra el Estado? Aun los autores más decretalistas han reconocido su sujecion en ellas á la potestad temporal.

¿Cómo, pues, remite el Gobierno este asunto á las Córtes? Estas, como Cuerpo legislativo, no deben ocuparse en casos particulares: sus leyes y determinaciones deben ser siempre uniformes y generales. Las Córtes han dado una ley sobre la materia: al Gobierno toca el hacerla obedecer y cumplir. ¿Hay acaso dudas sobre el literal contesto de la ley? ¿Se pide su explicacion, su dispensacion ó su ampliacion? Si nada de esto se pide por el Gobierno, si la ley está dada sin oscuridad ni restriccion, al Gobierno toca vencer las dificultades que los hombres opongan á su exacto cumplimiento. Digase, pues, al Poder ejecutivo que haga al Rdo. Obispo de Tarazona se sujete á la ley, y que opine en esta y otras materias del modo que más le guste. Las Córtes no deben meterse en las opiniones en los particulares.

Mejor será, pues, que terminemos luego esta discusion y empleemos el tiempo en asuntos de utilidad general que están llamando la atencion de las Córtes, y que ejecutándose lo dispuesto por quien corresponde, se deje al Rdo. Obispo en sus añejas opiniones. Al reo que llevan al cadalso se le permite opinar que los jueces le han sentenciado injustamente, mas sin embargo es llevado al cadalso. Mi opinion es, pues, que este asunto vuelva al Gobierno, para que ejecute en la materia lo que á sus atribuciones compete.

El Sr. **PRESIDENTE**: Enviando el Gobierno este negocio á las Córtes, da una prueba convincente del respeto que le ha causado un criminal que ha tenido el carácter de Diputado de Córtes; y viéndose con la orden que éstas dieron, á pesar de ser una persona sometida á su autoridad y jurisdiccion por este delito nuevamente cometido, ha tenido en consideracion que está pendiente del Tribunal de Córtes, á que corresponde, por ser uno de los 69 que firmaron la representacion remitida á S. M. en Abril del año 1814. De modo que hay aquí dos cosas: primera, no haber querido el Rdo. Obispo contestar al Gobierno; y segunda, no solo no reconocer la autoridad del Tribunal de Córtes, sino hasta desconocer la autoridad de la Nacion. Yo me he alegrado de oír expresarse en esta discusion á un eclesiástico abundando en los sentimientos de justicia y razon, y al mismo tiempo veo que su dictámen es muy juicioso, porque una discusion de esta naturaleza puede perjudicar mu-

cho, pues no puede menos de escaparse tal cual expresion, de que, oida por algunos, podrian valerse para inspirar desprecio á la religion católica apostólica romana que profesamos y que es la verdadera y adoptada por nuestra Constitucion como religion del Estado; dando por razon que si en un Estado hay un ciudadano que puede delinquir impunemente, porque él no reconoce la autoridad de aquella nacion, sino la de otra, ¿qué nacion podrá ser esta? Bajo de este aspecto considero yo que pueden algunos abusar de esta discusion en perjuicio de la religion.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se propuso que fuese remitido el expediente al Gobierno, á lo que se opusieron los Sres. *Cepero* y Conde de *Toreno*, mientras no se dijera cómo habia de proceder, porque era natural, decian, que le devolviese otra vez á las Córtes, no teniendo una pauta á que arreglarse.

El Sr. *Arrieta* pidió que se leyera el art. 128 de la Constitucion.

En seguida se leyó la indicacion del Sr. Moreno Guerra, concebida en estos términos:

«Para evitar una odiosa discusion, pido que se permita al Sr. Obispo de Tarazona salir de España para Roma, ó para donde guste, á ser juzgado por Su Santidad.»

La fundó en los términos siguientes

El Sr. **MORENO GUERRA**: Mi objeto en esta indicacion no es otro que el mismo que ella manifiesta, y que ya he expresado en mi discurso, á saber: el evitar una odiosa discusion, sin que de ella se pueda inferir que nosotros no conocemos la autoridad que tenemos sobre el Obispo y sobre todo español; y en el mismo hecho de decirse en la indicacion «que se permita al Obispo salir de España,» está envuelto nuestro poder y nuestra supremacia, pues nadie puede permitir lo que no puede prohibir y vedar. Sin embargo, no tengo reparo ninguno en que se ponga nuestro derecho del todo claro, diciendo que en virtud de que el Obispo desconoce la autoridad civil, «se le extrañe de las Españas,» pues así nadie podrá dudar de la soberanía de la Nacion; pero repito que el lenguaje benigno de la indicacion es solo efecto de mi deseo de que esta discusion ni se agríe ni se dilate, pues son ya demasiado notorios los derechos de las naciones para que nadie pueda fundar dudas en las doctrinas ultramontanas y en las falsas Decretales.

El Sr. **GASCO**: Esta cuestion para mí es tan sencilla, que no ofrece ninguna dificultad. Me opongo á la admision de la indicacion del Sr. Moreno Guerra, porque en los términos en que está, aunque le sustituya la palabra *extrañamiento* á la de *permiso*, siempre tiende á proponer una verdadera impunidad que nos ha de conducir al precipicio, y si yo quisiera enumerar los males que puede producir, ocuparia demasiado la atencion de las Córtes.

Yo considero á este Sr. Obispo como un súbdito de la Nacion española. No trataré de combatir la idea de la Edad Media, ni de sostener con pruebas la soberanía de la Nacion, pues allí lo tenemos escrito al frente del Trono en medio del salon, en el artículo de la Constitucion, que siempre está patente á nuestros ojos. Le considero, repito, á este Obispo como un súbdito de la Nacion española, obligado en justicia y en conciencia á observar y guardar fielmente las leyes que ha jurado. No una vez sola, sino dos y tres, ha reconocido la autoridad de la Nacion española: pues ¿por qué se resiste ahora á esta misma autoridad? Esta resistencia le hace comprendido en la ley de desafuero expedida por las Córtes, en que

se determina que todo delincuente atroz (¿qué delito más atroz que desconocer la autoridad!) queda sujeto al conocimiento de las justicias constitucionales ó jueces de primera instancia. Así, pues, sin entrar en más cuestiones doctrinales, que son buenas para una academia, pero que aquí no sirven más que para hacernos perder tiempo, y que por lo mismo haria poco honor á los Diputados de la Nacion, me opongo á toda proposicion que no se dirija á que este Obispo sea juzgado por un juez de primera instancia, para que en el caso de estar inocente se le declare como tal, y si tiene delito se le castigue. En este caso se trata del Obispo de Tarazona, de un súbdito de la Nacion española como yo y como cualquiera de los demás, obligado á observar las leyes y sujeto al castigo del mismo modo que cualquiera otro si las desobedece.

El Sr. **CEPERO**: Aplaudo el celo y la buena intencion con que han manifestado sus dictámenes los dos señores preopinantes; pero juzgo que las Córtes no deben seguir ninguno de los dos. El del Sr. Moreno Guerra se reduce á que descaendo el Rdo. Obispo de Tarazona pasar á Roma á ser juzgado por el Sumo Pontífice, la Nacion debe conformarse con este deseo y dejarle ir. Yo tambien me conformaria, y ¡ojalá estuviésemos en este caso! Pero ¿quién asegura que el Rdo. Obispo quiera irse á Roma, y mucho menos que haya manifestado tal deseo? De ninguna de las contestaciones que este Prelado ha seguido con el Gobierno se deduce semejante cosa. Lo que sí dice en todas es que nadie sino el romano Pontífice puede juzgarle, sean cuales fueren sus delitos, y en apoyo de esto cita el santo Concilio de Trento. Su ilustrísima, permítame que se lo diga, padece en esto una equivocacion, porque ni las Córtes ni el Gobierno han tratado de juzgarle como á Obispo, esto es, sobre causas de religion, que son á las que se refiere la reserva de la Santa Sede: por lo que las Córtes han podido y han debido juzgarle, es por la conducta que observó como Diputado. Y ¿podrá negar este Sr. Obispo, sea cual se quiera el valor que diere á las doctrinas ultramontanas y á la citada Decretal de Melquiades, que cuando fué Diputado juró la Constitucion? Sí, Señor, la juró; yo se la ví jurar dos veces. Pues en este juramento se sometió al juicio de las Córtes en el uso que hiciese de sus poderes. El art. 128 previene que los Diputados sean juzgados exclusivamente por el Tribunal de las Córtes. Pero este Sr. Obispo acaso responderá que entonces era un mero presbítero: sin embargo, otros varios Obispos hicieron el juramento como él, y todos, aunque creyesen que solo podia juzgarlos la Santa Sede con arreglo á las citadas Decretales, renunciaron en el hecho de jurar á esta especie de privilegio, y se sometieron al Tribunal de Córtes, así como se obligaron á observar y hacer observar todo lo que previene la Constitucion. Pero yo me he distraído involuntariamente, porque mi intento ha sido tan solo hacer ver que no es lo mismo lo que ha dicho el Sr. Obispo que lo que propone el Sr. Moreno Guerra. En Roma dice S. I. que le deben juzgar, mas no que quiere irse allá para que le juzguen: por tanto, creo que si las Córtes resolviesen lo que el Sr. Moreno propone, la resolucion seria ilusoria. Tampoco me conformo con la opinion del Sr. Cortés en cuanto á que las Córtes devuelvan el expediente al Gobierno. ¿Qué ha de hacer éste, si no se considera facultado para resolver el negocio, segun las leyes que rigen en la materia? Lo remitirá otra vez á las Córtes, y entonces nos veremos obligados á lo que en mi juicio debemos hacer hoy.

Señor, la ley de veinte y tantos de Octubre, en la cual fijaron las Córtes la suerte de los 69 Diputados que firmaron la representacion á S. M., aunque se ha llamado amnistía, á mi juicio no lo es, sino una verdadera ley penal, en que se deja salvo el derecho de los penados para someterse al juicio del Tribunal de Córtes, caso de no conformarse con la pena señalada. Ninguna parte tuvo en ella, pues todos saben cuál fué mi opinion, y aun quedó salvada en las Actas con voto separado; pero al cabo las Córtes la dieron en uso de sus facultades, y es la única norma que el Gobierno puede tener en la materia. Esta ley contiene una especie de disyuntiva, segun la cual, los comprendidos en ella pueden elegir la pena ó la formacion de causa. El Gobierno la ha ejecutado, preguntando á cada individuo si se conforma con la pena, para si no mantenerlo en su arresto y ponerle á disposicion del Tribunal de Córtes. Hácele la propuesta á este Rdo. Obispo, y contesta, una, dos y tres veces, que él, aunque sea criminal, solo puede ser juzgado por la Santa Sede. Pregunta yo: ¿qué ha de hacer este Gobierno? ¿En virtud de qué ley ha de obrar? Castigando la desobediencia, ha dicho algun Sr. Diputado. Está bien que esto lo pueda hacer por sí solo el Gobierno; pero ¿cómo satisface á las Córtes de haber cumplido la ley de 26 de Octubre? El Gobierno quiere cumplirla, pero se halla embarazado en la ley misma, y por eso consulta á las Cortes. Estas solo pueden, á mi juicio, dictar la manera de hacer aplicable aquella ley en el caso presente: el Gobierno no ha debido ni debe hacerlo por sí, como no se constituya en legislador, ó al menos en aclarador de la ley dada.

Opino, pues, que sea cual haya sido la conducta del Rdo. Obispo en sus contestaciones al Gobierno, aunque se suponga que en esto ha faltado, si se quiere, más que en lo primero, la ley de 26 de Octubre fué dada contra él como Diputado, y mientras aquella no se cumpla, ninguna autoridad, sino el Tribunal de Córtes, puede conocer en este juicio: y si al de las Córtes aun es problemática la cuestion, oigamos al mismo Tribunal, ó á una comision que nos proponga el modo de resolverla. Este es mi dictámen.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Ciertamente es una desgracia el que tengan que ocuparse las Córtes en un asunto tan desagradable; pero sin embargo, en medio del conflicto en que nos hallamos, no es corta ventaja que la cuestion aparezca tan clara y tan sencilla. Sin estar más que á los hechos, sin más que seguir el curso del expediente, encontrarán las Córtes una senda legal y fácil, que alejando toda idea de parcialidad de parte de este Congreso (aunque bastantes pruebas tiene dadas de su moderacion é indulgencia), deje en su propio lugar las respectivas atribuciones de los varios poderes del Estado. Para lograr cumplidamente este objeto, no es menester más que considerar bajo qué aspecto viene este expediente á las Córtes. El Sr. Obispo de Tarazona, habiendo sido Diputado el año de 1814, aparece ser uno de los que firmaron la exposicion hecha á S. M. en 12 de Abril del mismo año, dirigida á que no reconociese la Constitucion. En la pasada legislatura, las Córtes resolvieron con respecto á los 69 ex-Diputados que firmaron dicha representacion, que si no admitian la especie de amnistía que se les otorgaba con ciertas condiciones, se les formase causa por el Tribunal de Córtes, puesto que habian cometido aquel delito durante el tiempo en que ejercian el cargo de Diputados. Bajo este solo aspecto pudieron las Córtes entender de este asunto; bajo esta sola consideracion pudo someterse á esos

individuos á un tribunal especial; y por consiguiente, el lazo ó vínculo que une á los 69 ex-Diputados con el Tribunal de Córtes, no consiste sino en que cuando firmaron aquella representacion criminal, cuando cometieron su perjurio, faltando á las sagradas obligaciones que habian contraido con la Pátria, lo hicieron en calidad de Diputados y estando aún revestidos de la dignidad de representantes de la Nacion. Asentada esta base, sigamos el curso mismo del expediente.

El jefe político de Aragon, en cumplimiento de la orden del Gobierno, ofició al Sr. Obispo de Tarazona; y éste, en vez de admitir la amnistía concedida por las Córtes, ó de pedir ser juzgado por su Tribunal (segun la especie de alternativa que por el mismo decreto se le concedia), responde resueltamente que no reconoce en la autoridad civil potestad legítima para juzgarle en ningun caso; que solo está sujeto al romano Pontífice, y que faltaria á los deberes que le imponen su estado y su conciencia si reconociese otra autoridad. Ahora bien: esta especie de menosprecio de la autoridad civil, esta desobediencia á las leyes, este delito contra los mismos fundamentos en que estriba la sociedad, ¿lo comete este Sr. Obispo en calidad de Diputado? No por cierto. ¿Pues por qué ha de ser juzgado en el Tribunal de Córtes que es un Tribunal especial para los Diputados? El delito que cometió como tal, y por el cual quedó sujeto al Tribunal de Córtes, fué el de firmar aquella representacion; el que ahora comete es el de no reconocer la autoridad civil, rompiendo aquella especie de pacto sin el cual no pudiera existir ningun cuerpo político. Bajo este aspecto debemos considerar la cuestion presente, y desnudándola de circunstancias más ó menos importantes, la veremos reducida á un punto único y central de fácil y oportuna resolucion.

Un Obispo español se niega resueltamente á someterse á la autoridad civil, desafía la autoridad augusta de la Nacion, apela á una potestad extranjera, y se quiere colocar, por decirlo así, sobre las leyes mismas de su Pátria. Mas este caso no pertenece en manera alguna á las Córtes: no como cuerpo legislativo, puesto que no se trata de ninguna medida general, sino de un caso especial y de la aplicacion de las leyes: no como tribunal, porque las Córtes en ningun caso lo son, y el tribunal especial que la misma Constitucion señala á sus individuos no debe entender en más delitos que en aquellos que se cometan por los Diputados durante el tiempo de su encargo. Tampoco pueden las Córtes adoptar providencias gubernativas sin exponerse á traspasar los límites que la Constitucion les señala; límites tan sagrados, que el dia mismo en que los traspasásemos destruíamos hasta la esperanza de la libertad.

Pues ¿qué medio nos queda en esta situacion? Uno muy sencillo: vuelva este expediente al Gobierno, y en virtud de que este Sr. Obispo no quiere someterse á la autoridad civil, use el Poder ejecutivo de las facultades que le dan en semejantes casos las leyes y costumbres de la Nacion.»

Aquí fué interrumpido el orador por uno de los señores Secretarios, que anunció haber retirado el Sr. Moreno Guerra la indicacion que habia hecho; por el señor *Florez Estrada*, que reclamó otra indicacion que tenia presentada, y por el Sr. *Presidente*, que manifestó á las Córtes que habia hechas ya hasta tres indicaciones sobre el asunto.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Decia, pues, que la parte principal para nosotros, y que me parece demostrada hasta cierto punto, es que bajo ningun as-

pecto corresponde este negocio á las Córtes; y hallándonos en este caso, naturalmente tenemos que volver la vista hácia la única senda que nos ofrecen las leyes y costumbres pátrias, y que está menos expuesta á obstáculos y riesgos. ¿Qué se hace en España cuando un Sr. Obispo rehúsa obedecer á la potestad civil? ¿De qué medios se ha valido ésta para no luchar brazo á brazo con las preocupaciones, y no consumir inútilmente la fuerza moral que tanto debe economizarse? Nuestros Códigos designan el remedio: leyes tan antiguas como la Monarquía lo comprueban, y la historia viene al apoyo de la jurisprudencia. Nunca se ha desprendido el Gobierno de la potestad suprema de extrañar del Reino á los Prelados inobedientes que, rehusando someterse al saludable yugo de la ley, han puesto en riesgo la tranquilidad pública. Y esa facultad, que á primera vista parece arbitraria, se halla fundada en los principios elementales de toda sociedad. El establecimiento de esta estriba en un cambio recíproco de obligaciones y derechos, y el individuo que no quiere someterse á las leyes de este pacto y descaradamente las desconoce, en el mismo acto desata los vínculos que le unen á la sociedad, y disuelve por su parte el contrato. Por consiguiente, si nuestras leyes tienen ya previsto este caso; si nuestros Monarcas nos han dado repetidos ejemplos de su ejecución, y si el Gobierno tiene en su mano un remedio legal y expedito para impedir estos abusos, ¿á qué cansarnos nosotros en buscar una nueva senda, en aplicar remedios extraordinarios, siempre expuestos y peligrosos? Concluyo, pues, repitiendo que el modo de salvar todos los escollos y de conciliar la obediencia al Poder ejecutivo y el respeto á las leyes con la justicia y conveniencia pública, es pasar este expediente al Gobierno para que use del lleno de sus legítimas facultades. Con este objeto he extendido una indicación.» (*La leyó.*)

Se leyó la indicación del Sr. Cepero, que dice así:

«No pudiendo el Gobierno por sí resolver este negocio, pido que pase al Tribunal de Córtes.»

El Sr. **CEPERO**: Como autor de esta indicación, diré dos palabras, procurando no molestar la atención de las Córtes. No pudiendo el Gobierno concluir este negocio, debe, en mi opinión, pasar al Tribunal de Córtes, ó á una comisión que diga lo que se ha de hacer; y me fundo en casi todos los hechos que acaba de exponer el Sr. Martínez de la Rosa, con los que ha demostrado muy bien que este Sr. Obispo, como Diputado que fué el año 1814, debió someterse á la ley de veinte y tantos de Octubre último, dada por las Córtes. El Sr. Martínez ha creído que, desentendiéndose las Córtes del delito que cometió este Sr. Obispo como Diputado, debe ser juzgado únicamente por su desobediencia actual. Y entonces, ¿quién juzga el delito que cometió, siendo uno de los 69 que firmaron la representación hecha á S. M.? ¿Lo hará el Gobierno? Ni debe ni puede, porque la Constitución reserva exclusivamente á las Córtes el derecho de juzgar á los Diputados, y la persona de que tratamos lo es para este caso.

El decreto citado de las Córtes contiene una especie de disyuntiva, según la cual le queda á cada uno de los 69 el derecho de elegir entre la amnistía ó la formación de causa en el Tribunal de Córtes, y esta es la ley que debe regir. Así que, no teniendo el Gobierno una ley positiva para saber cómo se ha de regir en este negocio, las Córtes deben concluirlo. Está bien que después de juzgado por el delito que cometió como Diputado en el Tribunal de Córtes, sea juzgado por la desobediencia

en el tribunal á quien corresponda; pero para este señor, así como para los 69, se hizo esta ley, y esta aun no ha sido ejecutada, según el Gobierno nos dice; porque no queriendo el Sr. Obispo ni conformarse con lo primero ni someterse á lo segundo que previene la citada ley, el Gobierno no sabe cómo debe obrar, ni puede saberlo, á mi juicio, mientras las Córtes no se lo digan. Por consiguiente, para ver de qué manera se ha de aplicar la ley al Rdo. Sr. Obispo de Tarazona, en atención á que dicho señor no quiere elegir ninguno de los dos medios propuestos en la misma, es para lo que á mí me parece que las Córtes deben pasar este asunto á una comisión, ó bien sea al Tribunal de las mismas, y que la comisión indique qué es lo que se debe hacer en este caso. Enhorabuena que el Gobierno sea quien ejecute la ley; pero las Córtes, en mi entender, son las que deben decir cómo se ha de proceder en este negocio, y cómo la ley de 26 de Octubre se ha de aplicar en este caso particular, en que el Rdo. Sr. Obispo dice que no se conforma con lo que han decretado las Córtes.

El Sr. **ZORRAQUIN**: No me sería desagradable el que cada día se repitieran estos hechos, hasta que nos deshiciéramos del gran número de Prelados que tenemos como el de Tarazona. (*El orador fué llamado al orden por varios señores.*)

Apoyo la indicación del Sr. Cepero para que este asunto pase al Tribunal de Córtes. A los 69 ex-Diputados se les relevó de la formación de causa con ciertas condiciones; se les dió á escoger ó el aceptar estas ó comparecer ante el tribunal de Córtes. El Rdo. Obispo de Tarazona de hecho no las acepta: luego debe ser juzgado. Nada importa que se obstine en no querer reconocer la autoridad, porque los jueces saben cómo deben conducirse en tales casos.

Si se pretende que por no reconocer la autoridad el Rdo. Obispo ha cometido un nuevo delito cuyo conocimiento no pertenece al Tribunal de Córtes, júzguesele por el que merezca mayor pena, que seguramente es el que cometió siendo Diputado, del que no podemos desentendernos. Repito, pues, que apoyo la indicación del Sr. Cepero.

El Sr. **BODEGA**: Un negocio que en mi concepto es muy sencillo, se ha hecho sumamente complicado por las diversas cuestiones que se han movido en la discusión. Desde que habló el Sr. Cortés debió darse por discutido el asunto, adoptándose su opinión, reducida á que se devuelva al Gobierno el expediente para que ejecute la ley.

Aunque se ha dicho que esta es disyuntiva, á mí me parece simple y contraída á un solo objeto. Contiene el decreto cierta amnistía calificada, relevando de la formación de causa, bajo tales y tales condiciones, á los 69 Diputados que firmaron la representación á que se refiere; y contiene también la prevención de que si alguno quisiera ser juzgado por el Tribunal de Córtes, lo será efectivamente. Ha sido, pues, inútil preguntarles si se conforman ó no con la determinación; porque, según ella, el que no haya pedido que se le forme causa, se ha sujetado á la parte principal del decreto; y llámese esto ó no se llame verdadera conformidad del interesado, él ha debido sufrir las condiciones con que se concedió la amnistía.

Si el asunto se hubiera manejado de este modo, el Gobierno no se habría visto en el caso de creer que debía consultar á las Córtes, ni el Obispo de Tarazona en el de explicarse con tanta falta de tino como se advierte en sus contestaciones. El Concilio de Trento habla sola-

mente de las causas que corresponden al fuero eclesiástico, y la Constitucion conserva este fuero en los términos que prescriben las leyes ó en adelante prescribieren. Pero volvamos al punto del dia, para desembarazarnos cuanto antes de esta odiosa discusion. Ya que el Gobierno no ha manejado este negocio con la destreza que acostumbra, y que las Córtes no pueden tomar en él resolucion alguna, vuelva allá para que se ejecute ahora lo que hace mucho tiempo debió practicarse. Las Córtes establecen las leyes, y sancionadas éstas, se procede inmediatamente á su ejecucion, sin que las Córtes vuelvan á intervenir en ellas, si no se trata de su explicacion, derogacion ó dispensa.

Ha preguntado alguno de los Sres. Diputados á qué fin ha de volver el expediente al Gobierno, y ha dicho al mismo tiempo que si se le devuelve, le pasará otra vez á las Córtes. Yo entiendo, como ya he dicho, que debe volver para que se ejecute la ley en su parte principal, y que las Córtes nada tienen que hacer sobre este punto.

Convengo, pues, con el Sr. Martinez de la Rosa en que el negocio debe volver al Gobierno, aunque no puedo decir lo mismo en cuanto al fin que S. S. se propone en esta devolucion. Esas providencias económicas, que en otro tiempo se tomaban por necesidad con los eclesiásticos, y que las tomaba el Rey ó los tribunales en su nombre, no se pueden acomodar á las instituciones actuales, ó á lo menos se debe dudar con mucho fundamento si estamos ó no en el caso de ellas. El fuero concedido á los eclesiásticos en las causas criminales, se ha restringido á los casos menos graves, quedando sujetos á la autoridad civil en todos aquellos en que las leyes imponen penas *corporis afflictivas*. Y si á un lego no se le puede expatriar en el dia sino en virtud de un proceso y de una sentencia judicial, parece que se debe decir lo mismo de cualquiera eclesiástico, si no se quiere incurrir en el grave inconveniente de que éste sea de peor condicion que aquel.

Concluyo por todo esto repitiendo que el Gobierno ha podido excusar el caso en que nos hallamos por el medio de ejecutar la parte principal de la ley, pues que el Sr. Obispo no ha reclamado el derecho que le reserva la excepcion contenida en la misma ley, y que para este fin se le devuelva el expediente.»

Se preguntó si el punto estaba suficientemente deliberado, y resultó que no.

Continuando la discusion, dijo

El Sr. **FERNANDEZ**: En la contestacion al Gobierno del Sr. Obispo de Tarazona advierten algunos señores Diputados que me han precedido en la palabra, un nuevo cargo criminal, y juntando este nuevo caso con la causa principal y primera, sobre la cual dieron su decreto las Córtes en Octubre del año próximo pasado, quieren que todo el expediente pase al Gobierno para que proceda conforme á las leyes. Yo soy de parecer que si el Sr. Obispo en su contestacion ha mostrado no conformarse con el benigno é indulgente decreto de las Córtes, que le exime de la formacion de causa, su causa primera y principal sea desde luego juzgada por el Tribunal de Córtes, y no pase al Gobierno, porque así lo manda la ley, porque así lo decretaron las Córtes en Octubre, y porque algun dia pudiera ser dañoso el ejemplo de que los Diputados de Córtes no sean juzgados por su propio Tribunal. Así, enhorabuena que pase este negocio al Gobierno para que vuelva á exigir del señor Obispo respuesta terminante y decisiva. Se conforma con el benigno y generoso decreto de Octubre; estamos

fuera del caso: no se conforma, ó con subterfugios rehusa responder directa, clara y terminantemente; que el Tribunal de Córtes le forme causa, como está decretado. No tengo más que decir.»

Se declaró que estaba el punto suficientemente deliberado; y leida segunda vez la indicacion del Sr. Cepero, no fué admitida á discusion.

El Sr. Florez Estrada presentó la siguiente, que luego retiró:

«Hallándose el Obispo de Tarazona comprendido en uno de los dos casos expresados por la determinacion de las Córtes, pido por lo mismo que se lleve á efecto, á saber: que sea juzgado por el Tribunal de Córtes, no solamente acerca del crimen que ha cometido en firmar la representacion de los 69 ex-Diputados, sino tambien por el actual crimen de negar la autoridad de las Córtes.»

El Sr. Navas entregó las dos siguientes, que leyó el Sr. Secretario, y fueron admitidas á discusion:

Primera. «No siendo ya Diputado de Córtes el reverendo Obispo de Tarazona, no debe ser juzgado por sus delitos actuales ante el Tribunal de Córtes.»

Segunda. «El Gobierno puede usar de sus facultades contra el Rdo. Obispo de Tarazona por el nuevo delito de no reconocer la autoridad de las Córtes ni la del tribunal establecido en la Constitucion.»

El Sr. **GIRALDO**: El amor á la justicia y el respeto á la Iglesia y sus ministros, es el motivo de la diferencia de opiniones que se advierte en este desagradable negocio. Todos queremos que los delitos no queden impunes; pero vemos que se procede contra un Prelado, y buscamos los medios de echar el cuerpo fuera. No encuentro arbitrio para ello, lo que siento muchísimo, porque yo celebrara tambien librarne de entender en un asunto grave por su naturaleza, y mucho más por sus enlaces y consecuencias. Es preciso entrar en la cuestion y dar su voto en ella: yo lo haré en cumplimiento de mi obligacion, aunque con la mayor desconfianza.

No puedo conformarme con la opinion, que respeto, de mi sábio y digno compañero el Sr. Bodega, de que el Gobierno no ha manejado bien este negocio, ni ha debido remitirlo á las Córtes. El Gobierno, en mi concepto, no ha podido darle otra direccion que la que le ha dado, ni estaba en sus facultades dejar de remitirlo al Congreso.

Comunicada al Gobierno la resolucion contra los 69 ex-Diputados que firmaron la representacion de Abril de 1814, no podia ejecutar otra cosa que mandarla hacer saber á los interesados, para que enterados de ella, eligiesen el partido que les acomodase, sin que tuviese arbitrio por sí para proceder contra los que no se conformasen, pues estos se hallaban sujetos al Tribunal de Córtes. Es verdad que el Rdo. Obispo de Tarazona comete un nuevo delito en la respuesta que da, atacando las leyes del Reino y todos los principios de una sociedad constituida; pero siendo este un incidente del negocio principal, corresponde su conocimiento al mismo Tribunal, y hubiera sido un exceso del Gobierno haber tomado otra providencia que la de remitir las contestaciones del Rdo. Obispo á las Córtes. Han venido justa y legalmente, y nosotros no podemos dejar de acordar providencia, no solo sobre ellas, sino sobre todo el procedimiento del Obispo.

Con arreglo á la resolucion tomada contra los 69 ex-Diputados, es muy fácil la resolucion, pues con remitir este expediente al Tribunal de Córtes salimos del paso por ahora; pero en mi concepto, es preciso examinar antes el asunto á los ojos de la sana política y se-

gun los principios con que deben proceder las Córtes. El procesado es un Obispo, y nosotros somos todos españoles; tan religiosos y católicos como generosos. No hago agravio al Tribunal ni á sus individuos, pero pronostico que á todos se les caerá la pluma de la mano al poner una providencia contra el procesado: por más que quieran revestirse de toda la entereza de juez, se acordarán de la piedad de los hijos de la Iglesia, y verán más un Obispo que un reo. Lo mismo nos sucedería á todos nosotros, sin exceptuar á los que más clamen por la justicia. Conozcámonos: todos somos españoles. Con que es más justo, político y prudente tomar un término medio, con el cual no quede impune el delito y se eviten las dilaciones de un proceso complicado y embarazoso; lo que en mi concepto se logrará aclarando más la proposición de mi amigo el Sr. Martínez de la Rosa y diciendo que, atendiendo las Córtes á la dignidad del Rdo. Obispo de Tarazona, y á las dilaciones y sufrimientos que tendría que padecer si se le siguiese, como correspondía el proceso, usando de benignidad, se le libraba de él; pero atendiendo á la conducta que observó como Diputado, y á las doctrinas subversivas y contrarias á la autoridad de la Nación, que él mismo ha jurado, con que se ha resistido á contestar á las intimaciones que se le han hecho, devuélvase el expediente al Gobierno para que use de sus facultades y proceda como corresponde contra un Prelado que se produce en los términos que lo ha hecho este Obispo.

Me parece que no necesito entrar en la naturaleza y clase del asunto y en la calidad de las contestaciones del Obispo, para fundar la justicia de este procedimiento; pero no puedo menos de escandalizarme al ver que un Prelado que juró en esa misma mesa la observancia de la Constitución y ejercer fiel y legalmente el cargo de Diputado, se olvide de este juramento y ataque tan escandalosamente, no solo los principios de la Constitución, sino todos los que constituyen la autoridad de una sociedad bien ordenada. Mas no debemos extrañar esto en quien, olvidándose de la lenidad y mansedumbre de su estado, firmó las cláusulas pidiendo castigos y sangre en la representación y manifiesto del año 14, y en quien, siendo reconvenido como Diputado, reclama el fuero que cree le corresponde como Obispo, y solo mira en la Nación española la facultad de llenarlo de honores y dignidades, pero no la de pedirle cuentas de los encargos que le ha fiado.

Estamos viendo que ya no rigen aquellos cánones que prohibían á los eclesiásticos mezclarse en los negocios seculares: por utilidad del Estado y decoro de los ministros del santuario, tienen por la Constitución entrada en las Córtes, pero es con la misma responsabilidad y las mismas condiciones que los demás Diputados, y están sujetos al mismo fuero y al Reglamento que gobierna. En este agosto recinto no hay diferencia del Obispo al militar, del presbítero al magistrado, ni del particular hacendado al general: todos somos Diputados de la Nación, y esta es la única investidura que tenemos; y si por ella somos inviolables por nuestras opiniones, no podemos ser impunes por nuestros delitos, y así sábiamente se halla establecido el Tribunal de Córtes para juzgarnos y castigarnos si tenemos la desgracia de cometerlos, hallándonos todos, sin excepcion de clases ni fueros, sujetos á su jurisdicción. Y omitiendo extenderme más sobre unas verdades tan claras como notorias, repito que, siendo mi opinión que este negocio debe examinarse más por los principios de política que los de rigurosa justicia, se conciliarán todos am-

pliando la proposición del Sr. Martínez de la Rosa en los términos que he insinuado.

El Sr. CALATRAVA: En el conflicto en que este Prelado ha puesto al Congreso, no encuentro más que un medio, que es el dictado por la justicia; y las Córtes batallarán en vano, pues cualquiera otro medio que adopten choca con sus principios. El medio único que hay es, que pues no ha querido usar de la benignidad de las Córtes, sufra todo el peso de la ley: esto es lo que prescribe el decreto y la Constitución: esto se hace con todos, y esto se haría conmigo si cometiese igual delito. Por otra parte, ¿es razón para que un reo se exima de la pena de su delito, el que él diga que no reconoce la autoridad que ha de juzgarle? Si un Obispo comete un asesinato, ¿quedará impune porque diga que no reconoce para nada la autoridad civil? ¿Y sería consiguiente que dejando impune el delito, se le dijese «salga Vm. del Reino,» y se le ocupasen las temporalidades? Si yo hubiera cometido el delito por el que debió ser procesado este Rdo. Obispo, ¿qué se haría conmigo si diese esa excusa? Se me diría sin duda: vaya Vm. al Tribunal, y si Vm. no reconoce su autoridad, probado el delito irá Vm. á la plazuela sin necesidad de reconocerla. ¿Qué se hace actualmente en Madrid con el presbítero Vinuesa? Este hace lo mismo que el Obispo: no reconoce la autoridad del tribunal que le juzga. Pues vea el Congreso bien lo que decide hoy, porque todos somos iguales ante la ley. El caso es exactamente igual, y lo que se haga con el Rdo. Obispo debe hacerse con el otro, ó lo que se haga con el otro, con el Rdo. Obispo. Este delinquirió como particular: Vinuesa también delinquirió del mismo modo. Dice que no reconoce la autoridad, y á pesar de eso está en una cárcel sufriendo una rigurosa prision; y si el Obispo no reconoce la autoridad del Tribunal de Córtes, el Tribunal mismo decidirá si tiene ó no la suficiente para juzgarle: el querer aplicar el medio de la expatriación, prescindiendo del primer delito y atendiendo solo al último, es dejar impune aquel con escándalo de toda la Nación. Bien veo que hay un segundo delito en el no reconocimiento de la autoridad; pero tratar de castigar éste y dejar impune el otro, repito que es un contraprinzipio y un absurdo. Siga la suerte que le corresponda por el primer delito; que el Tribunal verá qué ha de hacer sobre la segunda parte. Si nos limitamos únicamente al no reconocimiento de la autoridad, repito que es un ejemplar escandaloso por la causa que se está siguiendo actualmente en Madrid. Yo no reconoceré jamás el principio de que un eclesiástico, de cualquiera dignidad que sea, porque no reconozca la autoridad civil deba quedar impune en su primer delito. Por el hecho de no reconocer la autoridad civil se le impone la pena de extrañamiento del Reino; pero cuando se trata de un anterior delito, debe ser castigado por él. Así, yo creo que las Córtes no tienen más arbitrio que decir que sea juzgado por quien corresponda, que no puede ser sino por el Tribunal de Córtes.

El Sr. NAVAS: Sin embargo de cuanto ha dicho el Sr. Bodega, y de lo que han expuesto otros Sres. Diputados, me parece que el Gobierno ha enviado con mucha razón este negocio á las Córtes. El Gobierno se ha hallado con un Obispo que estaba sujeto al Tribunal de Córtes y que ha cometido despues un nuevo delito; y recelando que aquel Tribunal podría reclamar ese reo, aunque por un segundo delito pertenecía ya á otro tribunal, ha remitido el expediente á las Córtes, para saber si se reclama ese reo á fin de que sea juzgado por

su delito anterior en el Tribunal de Córtes, ó si no se reclama, para usar el Gobierno de sus facultades y hacerle juzgar por el segundo delito. Como las Córtes podrían indultarle... (*Aquí interrumpieron al orador varios Sres. Diputados diciendo: No no, las Córtes no pueden indultar.*) Quiero decir que sobre el primer delito pueden las Córtes adoptar cualquiera de las medidas expresadas en el decreto que se acaba de leer, relevándole del juicio, que es una especie de amnistía ó indulto, y mandar que sea juzgado por el segundo. El Gobierno, para salir de este paso, ha enviado á las Córtes el expediente. Y digo yo ahora: siendo cierto que por ese segundo delito no es responsable al Tribunal de Córtes, porque no lo ha cometido como Diputado, es cierto que por él no puede ser juzgado ante este Tribunal; y tratándose de este segundo delito, digo que el Gobierno use de sus facultades para que se le juzgue por quien corresponda.

Si se trata del delito que cometió siendo Diputado, supuesto que no quiere usar de la disyuntiva que le concede la ley, debe ser juzgado por el Tribunal de Córtes, como ha dicho el Sr. Calatrava, con cuya opinion me conformo.

En cuanto al segundo, habiéndolo cometido no siendo Diputado de Córtes, el Gobierno debe usar de sus facultades, remitiéndole á quien corresponda, para que se le juzgue, y no para que se le imponga pena alguna sin juicio anterior, porque, como ha observado muy bien el Sr. Bodega, si se le extrañase del Reino sin oírle ni formarle causa, se le haria de peor condicion que á cualquiera lego, á quien seguramente no se le extrañaria sin formarle antes un juicio, en que se veria si habia un error de principios, una demencia, ó si habia cometido el crimen con deliberacion y todo su acuerdo. Yo no estoy por medidas gubernativas en todo lo que sea imponer penas; pues toda pena debe ser impuesta á consecuencia de una causa y de un juicio formal. El Gobierno, pues, deberá mandar formar causa al Obispo por el delito de no reconocer la autoridad del Tribunal de Córtes, establecido en la Constitucion, y segun yo entiendo, esta causa deberá formarla el juez de primera instancia, porque es un delito de desafuero; pero en eso el Gobierno sabrá lo que ha de hacer, y no hay más que remitírselo. En cuanto al primer delito, que nada tiene que ver con el segundo, me parece muy conforme á la ley que se le juzgue por el Tribunal de Córtes, aunque no reconozca su autoridad; pues como ha dicho el Sr. Calatrava, tendremos lo mismo que ha sucedido con Vinuesa, el cual, segun dice, no ha querido reconocer la autoridad del juez, mas no por eso se ha sustraído al juicio y causa que se le está formando. Podrá, pues, añadirse á mis dos proposiciones otra, que deberia ser la primera, á saber: «que en cuanto al delito cometido como Diputado de Córtes, sea juzgado por el Tribunal de las mismas;» y en seguida esas dos proposiciones que tengo presentadas.

El Sr. **GOLFIN**: Me levanto para apoyar la única proposicion ó medio que creo que el Congreso puede tomar, que sin duda es el que el Sr. Calatrava ha manifestado. Yo no molestaré la atencion del Congreso con reproducir las razones que ha expuesto S. S.; pero haré presente, contestando á lo que ha dicho el Sr. Navas, que yo no veo esa complicacion de dos delitos, y me parece que el Obispo está sujeto solo á un tribunal, pues ambos delitos son de una naturaleza. En cuanto al primero, no hay duda ninguna en que como Diputado está sujeto al Tribunal de Córtes; y ahora que dice el Obispo

que no reconoce este Tribunal, es un Diputado que niega la autoridad que debia juzgarle. Yo soy un militar sujeto á la autoridad militar; cometo un delito, y digo que no reconozco semejante autoridad; ¿estoy sujeto por esto á dos tribunales, ó á uno solo? Repito, para no molestar al Congreso, que no hallo otro camino que seguir que el que la justicia manifiesta, esto es, que sea juzgado por el tribunal que la ley señala: si no, resultaria que los demás Diputados que han perdido sus condecoraciones y empleos solo por no cometer un nuevo delito, si le hubiesen cometido estarian fuera del paso con decirles que se fueran de España. Así, yo creo que no hay otro medio que seguir que éste, y en todo lo que se ha hablado no veo otro que no sea ó prescindir del primer delito, ó no mirar la cuestion bajo su verdadero aspecto.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se acordó no haber lugar á votar sobre las dos indicaciones del Sr. Navas, y en seguida se leyó la siguiente del señor Martínez de la Rosa:

«Supuesto que el Sr. Obispo de Tarazona se niega á reconocer la autoridad civil, pásese este expediente al Gobierno, para que use de los medios establecidos por las leyes y costumbres de la Nacion para semejantes casos.»

El Sr. **QUIROGA**: Tomé la palabra con el objeto de manifestar que á mi entender há lugar á exigir la responsabilidad al Secretario de Gracia y Justicia. Yo quisiera preguntar con qué objeto viene este expediente á las Córtes: si con el de que se forme una nueva ley, ó con el de que se aclare. Me parece que no puede ser ni uno ni otro. Las Córtes tienen decretado que los 69 ex-Diputados queden privados de sus empleos y honores, y se ocupen las temporalidades á los eclesiásticos, y que los que no se aviniesen á esto sean juzgados por el Tribunal de Córtes. Y yo pregunto: ¿se han ocupado las temporalidades á este señor? Enhorabuena que no reconozca el imperio de la ley, ni á las Córtes, ni á la Nacion, que tiene facultades para dictarse leyes á sí misma... Otros acaso, Señor, fueron ahorcados en España con menor delito. Pero yo quisiera saber cómo el Gobierno no ha desplegado la energía que le corresponde, mandando primero la ocupacion de las temporalidades, y que respecto á que no reconoce más autoridad que la del Papa, vaya este Sr. Obispo á que él le juzgue y lo mantenga. Si yo no reconozco la autoridad del Rey, sino la de otro cualquiera, como la del Emperador Alejandro, no por eso quedaré libre de la pena que me imponga la ley. Por consiguiente, yo creo que este expediente debe volver al Gobierno para que se lleve á debido efecto el decreto de las Córtes sobre los 69 ex-Diputados; y en cuanto al segundo delito del Rdo. Obispo, se le ponga ante un juez de primera instancia, y se le juzgue como simple ciudadano y con arreglo á las leyes de desafuero.

El Sr. **VICTORICA**: Yo creo muy conciliables las razones expuestas por los Sres. Bodega y Martínez de la Rosa, y que el tomar en este negocio una resolucion acertada, no es tan difícil, como parece lo indica la divergencia de opiniones que se nota en los discursos de los Sres. Diputados que han hablado en esta discusion. Conviene no confundir dos cosas que son enteramente diversas: la primera es el delito que cometió el ex-Diputado de quien se trata cuando firmó la representacion de 12 de Abril de 1814; y la segunda es la criminalidad que pueda haber en las expresiones con que ha contestado al jefe político de Aragon cuando le ha intimado el decreto de las Córtes de 26 de Octubre del año anterior.

Si hubiese una necesidad de formar causa al Rdo. Obispo de Tarazona por su primer delito, el mismo Tribunal de Córtes, á quien corresponderia juzgarle, deberia conocer tambien del segundo, porque es una cosa sabida que cualquiera incidencia debe ventilarse ante el juez que entiende en lo principal. En tal caso no se eximiria el procesado de la sentencia ni de sus efectos por no reconocer al tribunal; y por esta razon no puede tener aplicacion alguna lo que ha dicho un Sr. Diputado, de que lo que ahora se decida podrá tener influjo en la causa del presbítero Vinuesa. Las circunstancias son enteramente diversas. Este presbítero no puede menos de ser juzgado por el atroz delito que se le atribuye; y al reverendo Obispo de Tarazona no hay una necesidad de que se le forme causa por haber firmado la representacion del año 1814, segun en mi concepto lo ha demostrado muy bien el Sr. Bodega. En la condicion cuarta del decreto de 26 de Octubre se dice que si alguno de los ex-Diputados quisiese ser juzgado por el Tribunal de Córtes, no se le negará el juicio con arreglo á la Constitucion y á las leyes. Esta expresion «no se le negará el juicio» prueba hasta la evidencia que la formacion de la causa pende de la voluntad de cada uno de los 69 ex-Diputados. El que no quiera someterse á las tres primeras condiciones del decreto, puede usar de la facultad que se le reserva en la cuarta, y pedir el juicio que no se le puede negar. Mientras esta reclamacion no se haga, no le corresponde al Gobierno otra cosa sino llevar á efecto lo dispuesto por las Córtes.

Una vez que el ex-Diputado de que se trata no ha reclamado el juicio que la condicion cuarta del decreto dice no se le negará si le quiere, el Tribunal de Córtes no tiene precision alguna de juzgarle, y en este caso el Gobierno solo debe dictar las providencias conducentes para que no quede impune el nuevo atentado cometido por el Rdo. Obispo de Tarazona. Yo soy de opinion que conviene dar toda la publicidad posible á las singulares contestaciones de este Prelado, para que se vea hasta qué punto han estado arraigadas en España las preocupaciones, y se conozca la necesidad que tienen las Córtes de destruir de una vez con medidas enérgicas el malféfico influjo de estas doctrinas antisociales. Por fortuna se comienzan á mirar ya con el desprecio debido por toda clase de personas, pues de lo contrario perjudicarian mucho á la causa misma de la religion que se aparenta defender, de esta religion universal que puede florecer en todos los países, y nunca se entromete en el gobierno particular de los pueblos. Si los Apóstoles, en las naciones á donde fueron á predicar el cristianismo hubiesen ido diciendo que ellos y sus sucesores habian de estar exentos de la potestad temporal y sujetos únicamente al Obispo de Roma, ¿habrian hecho muchos prosélitos entre los Príncipes gentiles? ¿Qué pueblo bien gobernado querria admitir en su seno á un clero numeroso, cuyos primeros pastores, que tanto influjo tienen y deben tener en el comun de los fieles, no pudiesen ser castigados por la autoridad civil aun cuando cometiesen los más atroces delitos, segun se explica el Obispo de Tarazona? Ahora mismo se renueva en el Parlamento inglés la cuestion sobre la emancipacion de los católicos, los cuales, si han carecido hasta aquí en aquel reino de los derechos políticos, se debe en gran parte á principios semejantes á los de este Prelado, que en tiempos menos felices sostuvieron la ignorancia, la preocupacion y el interés, y que ya por el influjo de las ideas liberales van desapareciendo enteramente del mundo. En el triunfo que esperan los católicos en el Reino Unido, tendrá gran

parte el espíritu que ahora domina en España, donde se ve que el catolicismo se compone perfectamente con las instituciones sociales. Si por el contrario dominasen los principios anticristianos del Obispo de Tarazona, harian muy bien los ingleses en excluir de su Parlamento á unas personas que quieren vivir en una sociedad y disfrutar de sus ventajas, sustrayéndose de sus leyes, reconociendo, aun para los más atroces delitos, la jurisdiccion exclusiva de un Príncipe extranjero. Convengo con el Sr. Gasco en que ya este modo de pensar es caso ridiculo y no merece una sólida impugnacion; pero sin embargo, el Gobierno no puede mirar con indiferencia que un Obispo español desconozca oficialmente la suprema autoridad de la Nacion, y escandalice con su mal ejemplo á los sábios y á los ignorantes. Cuál haya de ser la providencia que se tome, el Gobierno mismo debe determinar. Dos caminos hay: ó el extrañamiento, á que parece se dirige la indicacion del Sr. Martinez de la Rosa, como un remedio expedito usado en España en iguales casos desde el establecimiento de la Monarquía, ó la formacion de causa, que parece más legal al Sr. Bodega. Las Córtes no deben hoy decidir esta cuestion: y así, opino que se diga al Gobierno, que supuesto que el Obispo de Tarazona no quiere usar de la facultad que se le reservó en la condicion 4.^a del decreto de 26 de Octubre del año anterior, disponga se ejecute puntualmente lo dispuesto en las tres primeras condiciones del mismo decreto; y que en cuanto al nuevo atentado que ha cometido el Rdo. Obispo desconociendo oficialmente la autoridad soberana de la Nacion y sustrayéndose á las leyes del país en que vive, proceda á lo que haya lugar con arreglo á las mismas leyes.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Ante todas cosas debo deshacer una equivocacion de hecho en que ha incurrido el Sr. Bodega, acaso por no haberme explicado yo con bastante claridad. Dijo S. S. que yo habia propuesto pasase este expediente al Gobierno para la formacion de causa; y cabalmente el motivo que he tenido para haber propuesto esa indicacion, es huir de ese camino, que me parece el menos conveniente. Tal es la persuasion que tengo del resultado de todas las causas de semejante especie, y tales los efectos que durante el curso de los últimos doce años me ha mostrado siempre la experiencia. Se clama por justicia; se conmueve la opinion pública; se excita la compasion hácia el desgraciado; se forma un poco de division y de discordia; se encienden las pasiones; y cuando despues de una larga lucha y de interminables dilaciones se esperaba el triunfo de la ley, se coge por único fruto la más funesta impunidad. Esta persuasion en que estoy, apoyada en lo que he visto en España desde el año de 1808 en que empezó la revolucion, me decide siempre á buscar un camino que, sin oponerse á las leyes (porque mis principios no me permiten traspasarlas bajo ningun pretexto), nos evite los inconvenientes y perjuicios de la formacion de causa. Persuadidas las Córtes de esta verdad, y tratando de los 69 ex-Diputados que hicieron á Su Magestad la famosa representacion en 1814, no quisieron sujetarlos á la formacion de causa, á pesar de haber un artículo de la Constitucion en que se expresa su delito, y en que se califica á los que lo cometan con el dictado de traidores. ¿Y qué motivo tuvieron las Córtes para no sujetarlos al rigor de la ley? ¿Por qué no siguieron rigurosamente su letra? Porque se convencieron de que el bien de la Nacion y razones muy poderosas de política hacian más conveniente una especie de amnistía, y suspender hasta cierto punto el peso de la ley, su-

jetándolos á ciertas condiciones y relevándolos de la formacion de causa. Mas ya es el caso de preguntar: ¿cuál es la pena impuesta en esa especie de amnistia? Perdicion de empleos, honores y temporalidades. Pues yo dejo á la penetracion de los Sres. Diputados el calcular cuál será el efecto de mi indicacion, reducida á encargar al Gobierno que obre en este caso con arreglo á las leyes y costumbres pátrias. Me guardaré bien, sin embargo, de que digan las Córtes, como insinuó mi digno amigo el Sr. Giraldo, que se proceda al extrañamiento de ese Sr. Obispo: entonces indicábamos la pena, ejercíamos el cargo de jueces, y traspasábamos nuestras facultades. Pero ¿qué inconveniente hay en decir simplemente al Gobierno que ejecute lo que las leyes y costumbres del Reino tienen prevenido en semejantes ocasiones? Si son ó no á propósito las leyes existentes, no es del caso examinarlo ahora. El hecho es que están vigentes y no derogadas, y no pueden olvidar las Córtes que esas leyes acababan de producir un efecto saludable en el caso de los Prelados de Orihuela y Valencia. Ni habria, en mi concepto, una ocasion menos oportuna de derogarlas y de ligar las manos al Gobierno, que cuando tiene que luchar con preocupaciones y errores, y cuando [más necesita de una facultad que, como ha dicho oportunamente el Sr. Bodega, ha ejercido constantemente desde el principio de nuestra Monarquía; facultad de tan suma importancia, que la reputo como la principal defensa y escudo del Gobierno contra las armas de la supersticion.

Mas no es la cuestion del dia el examinar si es útil ó no semejante ley: está vigente, y mientras lo esté, debe regir. Yo no señalo la pena del delito, ni digo el medio de castigarlo, ni determino la ley. Mi proposicion no traspasa el estrecho círculo que la Constitucion nos señala: se reduce á que el Gobierno, como ejecutor de las leyes, practique en este caso lo que ellas le prescriban. Ellas deben señalarle la senda que ha de seguir: á nosotros no nos toca el guiarle; solo sí, en el caso de que se extravíe, debemos, como celadores de su conducta, exigirle la responsabilidad. Ni me han hecho variar de dictámen las dificultades que se han presentado en la discusion; pues lejos de ser peculiares al medio que propongo, ningun otro ofrece menos inconvenientes. Tres únicos medios se presentan á nuestra eleccion: la impunidad, la formacion de causa, ó medidas gubernativas. La impunidad seria perjudicial: seria disolver el Estado absolutamente: de ella á la anarquía no hay más que un solo paso. Por lo que hace á la formacion de causa, las Córtes conocieron sábiamente desde el principio que debian apartarse de esta base, y que así lo exigian el bien y tranquilidad del Estado. Las dificultades que ofreceria el proceso, la lucha con las preocupaciones, el resultado final que me atreveria á pronosticar desde ahora, todo me persuade de que no hay un camino que ofrezca más obstáculos, ni que presente un término más lejano y dudoso. ¿A qué, pues, aspirar á la estéril gloria de superar dificultades? ¿No tenemos un camino expedito, legal, practicado siempre? ¿No se consigue el mismo objeto? Nosotros, por nuestra parte, no nos mezclamos en facultades ajenas, y antes damos un nuevo ejemplo de veneracion á las leyes, y el Gobierno, encargado de su ejecucion y custodia, sabrá el medio de hacerlas respetar y de que no haya un español tan osado que rehuse someterse á su imperio. Pues si se logran tantas ventajas de una manera sencilla, legal y practicada siempre, ¿á qué fin, repito, buscar nuevas sendas que ofrecen riesgos en su novedad misma?

¿Existe en el Gobierno el poder necesario? ¿Se lo han concedido nuestras leyes? ¿Han adolecido de tal imprevision ó flaqueza, que hayan dejado abandonada su autoridad en casos semejantes? No por cierto. Pues sigamos el curso que ellas nos señalan, y dejemos obrar al Gobierno con la firmeza y energía correspondientes á su dignidad.»

Declarado el punto suficientemente discutido y que habia lugar á votar, fué aprobada la indicacion del señor Martinez de la Rosa.

A continuacion se leyó la siguiente, del Sr. Bodega, que no fué admitida á discusion:

«Que vuelva el expediente al Gobierno para la ejecucion de la ley.»

Las Córtes aprobaron el siguiente dictámen:

«La comision de Marina ha examinado la Memoria y reglamento para el establecimiento de una línea de telégrafos desde Cádiz á Madrid, presentado á las Córtes por D. Antonio Palacio, director de los de aquella provincia.

La comision no puede menos de recomendar la utilidad de estos establecimientos, que seria muy ventajoso multiplicar para tener con brevedad noticias de todos los principales puntos de las costas y fronteras, como sucede en todas las naciones cultas de la Europa, de lo que tan grandes ventajas reportan; y seria sin duda conveniente, como propone el autor, se empezase el ensayo estableciéndolos entre la córte y la ciudad de Cádiz, por ser esta última el puerto más frecuentado de la Península, y por el que con más frecuencia se tienen noticias de Ultramar, tan interesantes en el dia.

La comision, despues de hacer mencion de la utilidad del establecimiento, no puede menos de recomendar el celo del autor por el bien público, y es de opinion que este negocio debe pasarse al Gobierno, á quien corresponde el exámen de la ejecucion.»

Se leyó el dictámen que sigue:

«La comision de Legislacion ha examinado el expediente formado á instancia de D. Bartolomé Paton y Picardo, natural de Voltri, en Génova, vecino y del comercio de Cádiz, en solicitud de carta especial de ciudadano español, que remite el Gobierno para que las Córtes se sirvan resolver lo que estimen oportuno.

Consta del expediente que el D. Bartolomé obtuvo carta de naturaleza de este Reino en Noviembre de 1784: que casó con española en Diciembre de 1799: que gozó en otro tiempo una fortuna opulenta en el comercio, que le sirvió para prestar auxilios importantes al Estado; y que en los treinta y seis años de su residencia en Cádiz no ha reconocido ningun pabellon extranjero, antes sí ha manifestando su firme y constante adhesion á nuestra justa causa durante la última guerra: y aunque ni el Consulado ni el ayuntamiento constitucional de Cádiz han podido calcular el capital que en el dia disfruta el Don Bartolomé en su comercio, convienen ambas corporaciones en que fué muy considerable, que se ha disminuido con la guerra y demás desgracias que han affligido á aquella ciudad, y que en el dia puede considerársele como un capitalista en mediana suerte, pero sobresaliente en probidad y honradez; por cuyas razones, y la de haber perdido una buena parte de su riqueza en la des-

truccion de una gran fábrica de blanquear cera, que con su hermano D. Benito labró en un dilatado solar de su pertenencia, y fué arruinada de orden del Gobierno con motivo del sitio que pusieron los franceses á aquella plaza, le juzga el ayuntamiento acreedor á la gracia que solicita; y la comision opina que sin embargo de la mediana fortuna que hoy goza el D. Bartolomé, atendidas las demás apreciables circunstancias que en él concurren, podrán servirse las Córtes mandar librarle la carta especial de ciudadano que solicita, ó resolverán lo que estimen conveniente.»

Las Córtes, conformándose con el dictámen de la comision, concedieron carta especial de ciudadano á este interesado, y á D. Beltran Lasalle, de nacion francés, vecino y del comercio de Málaga, por haber acreditado tambien competentemente estar comprendido en el artículo 20 de la Constitucion; por lo que, y por ser muy adicto al sistema constitucional, el Rey recomendaba á las Córtes su solicitud.

Se leyó el siguiente dictámen de la misma comision:

«La comision de Legislacion ha examinado el expediente promovido á instancia de D. Pedro Dupont, natural de Pamiers, en Francia, vecino y teniente de cura de la parroquia de Santa María de la ciudad de Cartagena, en solicitud de carta de ciudadano, en atencion á tener más de veintidos años de residencia en aquella ciudad, empleados en el servicio de la Pátria en su ministerio pastoral, y especialmente en las grandes epidemias que afligieron á aquella ciudad en los años de 1804, 10, 11 y 12, por el cuidado y esmero con que asistió á los enfermos, y en la enseñanza pública del idioma francés, y haber manifestado su adhesion constante al sistema constitucional; todo lo que hace constar por los documentos que presenta del ayuntamiento constitucional y del cura párroco de la misma iglesia. Pero sin embargo de tan laudables servicios y circunstancias, que lo hacen digno de consideracion y del dictámen favorable del Gobierno, la comision, teniendo presente el art. 20 de la Constitucion, no puede conformarse con aquel dictámen, por exigirse en dicho artículo, para que un extranjero pueda obtener de las Córtes carta especial de ciudadano, como primera y necesaria condicion, el estar casado con española, con alguna otra de las demás condiciones ó circunstancias que se expresan en él; y no pudiendo verificarse en este presbítero, por su estado sacerdotal, la referida condicion, tampoco puede tener lugar la gracia que solicita.»

El Sr. *Victorica* tomó la palabra pidiendo al Congreso que se dejara sobre la mesa este expediente, cuya resolucion exigia nada menos que la interpretacion de un artículo de la Constitucion. El Sr. *Presidente* le contestó que no lo entendia así, sino que cuando más seria dar una explicacion doctrinal, ó séase gramatical, sobre la inteligencia de las palabras del mismo artículo.

En este estado dijo

El Sr. *GISBERT*: Testigo de los heroicos servicios dispensados á Cartagena por el presbítero que aspira á ser ciudadano español, no puedo menos de tomar la palabra para apoyar su solicitud.

Duro se me hace, atendido el espíritu de la ley, el persuadirme que excluya absolutamente de este beneficio á los eclesiásticos extranjeros, especialmente cuando se encuentran en ellos algunas de las demás circunstancias que en la ley se prescriben. Y aun la manera disyuntiva con que las enuncia, favorece mi modo de pensar.

Este eclesiástico no puede ciertamente enlazarse con española, por no sufrirlo las leyes de su estado; pero puede hacer á la Nacion grandes servicios, y de hecho se los ha dispensado. Es preciso haber presenciado los horrores de una epidemia, para saberlos bien estimar. Este eclesiástico ha asistido espiritual y corporalmente á los epidemiados de Cartagena con el más activo celo, y no una vez sola, sino que ha repetido dos ó tres veces más estos servicios, habiendo logrado por su medio la Nacion la sobrevivencia de un gran número de personas que sin la energía de este presbítero hubieran perecido. No ha introducido caudales, no ha traído industria á nuestro suelo; pero ha dado vida á muchos ciudadanos, lo cual es mucho más estimable que lo primero.

Este es el título por que reclama la carta de ciudadano español. Y yo la reputo tanto más digna de esta persona, cuanto más angustiadas fueron las circunstancias en que este benemérito eclesiástico se sacrificó al beneficio de los epidemiados. Él vió en rededor de sí difuntos un gran número de sacerdotes que se habian aplicado á esta tan distinguida obra: vió que muertos los que existian en Cartagena, se envolvian en la misma desgracia los que llenos de caridad habian pasado desde Murcia á sustituirles. Eso no obstante, este sacerdote lo arrostra todo sin temor alguno, y teniendo la dicha de sobrevivir á la primera epidemia, se sacrifica de nuevo en otra segunda y en otra tercera con el mismo celo. Digno es, pues, de que la Nacion le retribuya acogéndole en su seno y contándole entre sus ciudadanos.

El Sr. *NAVARRO* (D. Felipe): Me parece que están íntimamente unidos el sentido literal y el espíritu de este artículo. En cuanto á lo primero, no es menester más que leerle para ver que debe ser casado con española el extranjero que haya de obtener carta de ciudadano. Pero prescindamos por un momento del sentido literal, y vamos á sondar el espíritu del legislador en este artículo de la Constitucion. ¿Qué se debieron proponer los legisladores cuando ofrecieron el derecho de ciudadanía á los extranjeros? Yo creo que es bien fácil de determinarlo, y que no pudo ser otra cosa que aumentar la poblacion y enriquecer la sociedad con capitales físicos y morales; y por consiguiente, no se cumpliría el espíritu de la ley dando cartas de ciudadano á unas personas que no pueden, por su instituto, llenar uno ni otro objeto. En efecto, el eclesiástico de quien se trata no consta hasta ahora pueda mejorar la suerte de la Nacion por medio de sus talentos ni de sus capitales. Aquellos, cualesquiera que sean, unidos á sus virtudes, le presentarán como un hombre que desempeña con exactitud su ministerio, en donde hay innumerables personas que hacen otro tanto; mas nunca como un ciudadano que interese de un modo particular á la prosperidad general. Jamás pertenecerá á otra clase que á una de aquellas que con respecto á la riqueza social son improductivas ó estériles, y sobrecargan más bien que auxilian á las otras. Conclúyese, pues, que no pudiendo apoyarse la pretension de este clérigo ni en la letra ni en el espíritu del citado artículo de la Constitucion política de la Monarquía; no se descubre razon ninguna que pueda oponerse al dictámen de la comision, y el hacerlo así seria ponernos en una contradiccion manifiesta con la misma ley.

El Sr. *CALATRAVA*: Me parece que la cosa es tan clara, que no merece ni aun discutirse. Cuando se ha presentado á las Córtes alguna solicitud de individuos que no estaban casados con española, se ha suspendido el darles la carta hasta que acreditaran haberlo veri-

ficado. El artículo exige estar casado con española y cualquiera de las otras circunstancias, no ó cualquiera: así que me parece que no debemos gastar tiempo en esta discusión.»

Apoyó esta misma idea el Sr. *Echeverría*, insistiendo en el verdadero sentido literal del art. 20, donde no dice «estar casado, ó,» sino «estar casado con española, y;» de manera que no es disyuntiva, sino conjuntiva la partícula.

Se declaró que el punto estaba suficientemente discutido, y quedó aprobado el dictámen de la comision de Legislacion.

Las Córtes, conformándose con el dictámen de la misma, habilitaron á D. Manuel María Oviedo, vecino de Sevilla, para regir y administrar sus bienes sin necesidad de curador, pagando el derecho ó servicio señalado en la tarifa, como lo expresaba el Gobierno en su informe.

Fueron igualmente aprobados los tres dictámenes que siguen:

Primero. «La comision de Legislacion se ha enterado del expediente remitido por el Secretario de Gracia y Justicia, en que Mateo Martinez, natural de esta córte, solicita se le dispense el tiempo de un año que con arreglo á la ley del Reino le falta para desempeñar por sí solo la administracion y manejo de su patrimonio; y encontrándolo justificado y apoyado con el informe del juez de primera instancia D. Angel Fernandez de los Rios, es de parecer la comision que las Córtes deben habilitarle en la forma ordinaria.»

Segundo. «Don Francisco Recas, natural de la villa de Chinchon, recurrió á S. M. en solicitud de dispensa de edad para poder por sí administrar sus bienes y sin necesidad de curador, con cuyo motivo se mandó formar expediente judicial, y de él resulta que nació en 3 de Diciembre de 1796, y por consiguiente, que tiene cerca de 24 años de edad: que por haberse imposibilitado su padre antes de su fallecimiento, corrió á su cargo la direccion y manejo de la casa, que desempeñó á su satisfaccion algunos años, cuidando con esmero y adelantamientos del establecimiento de la labranza, en que consistia su modo de vivir, contestándolo así cuatro testigos fidedignos, los procuradores síndicos y el juez ante quien se han actuado las diligencias, que tambien lo informa, opinando que tiene la idoneidad suficiente para poderse gobernar y cuidar de sus legítimas por sí y sin necesidad del auxilio de curador.

Por todo lo que, y en atencion á que con los mismos fundamentos dice el Gobierno que puede accederse á su solicitud, entiendo la comision que las Córtes podrán dispensarle la gracia que solicita en la forma ordinaria.»

Tercero. «Por parte de Julian Lopez, natural de Torreon, se recurrió á S. M. solicitando su habilitacion para manejarse por sí y sin necesidad de curador, y á su virtud se mandó que el alcalde constitucional de dicha villa instruyese expediente sobre el particular; y habiéndolo ejecutado y remitido al Gobierno, que es quien le pasa á las Córtes, resulta justificada su edad de más de 20 años, ó muy cerca de 21, por haber nacido en 16 de Febrero de 1800: que se halla con los conocimientos ó idoneidad necesarios para administrar su patrimonio de labranza por sí, segun que así lo asegura su mismo

curador y tres testigos fidedignos de propia ciencia, y lo mismo dice le consta al alcalde constitucional por quien han sido actuadas las diligencias, informando que debe accederse á su solicitud, en que tampoco halla inconveniente por su parte el Gobierno.

En vista de todo, la comision opina que las Córtes deben acordar la dispensa de edad que falta á este interesado para administrar por sí y sin necesidad de curador su patrimonio como lo pretende, y en la forma acostumbrada en iguales casos.»

Se leyó inmediatamente el dictámen que sigue, de la referida comision:

«Se ha enterado la comision de Legislacion de la representacion del Duque de Híjar, en que expone que como padre y legítimo administrador de los bienes de su hijo primogénito el actual Conde de Salvatierra, propuso á la antigua Cámara de Castilla la enajenacion de varias fincas pertenecientes á los mayorazgos de éste, para pagar las deudas que resultaban contra su casa, y que en efecto, dada comision al juez competente se verificó el remate y venta de algunas fincas y su producto se invirtió en el pago de acreedores; pero que no habiendo sido aquel suficiente para cubrir todos los créditos, á instancia de los acreedores se señalaron nuevas fincas con las formalidades necesarias, capaces de llenar aquellos, todo lo que mereció la aprobacion de la Cámara, la que despachó la correspondiente cédula de diligencias, las que evacuadas por el juez de primera instancia D. Julian de Sojo, las remitió al Ministerio de Gracia y Justicia, donde se detuvo el expediente á causa de estar para sancionarse la ley sobre abolicion de mayorazgos; pero en atencion á que este asunto estaba ya casi concluido, pues solo faltaba el señalamiento de dia y hora para el remate, y á que las fincas señaladas se debian considerar ya como fuera de la vinculacion, mediante la Real facultad obtenida para su enajenacion, el exponente juzga no hallarse este caso comprendido en la ley sobre extincion de mayorazgos, ni sujeto á las formalidades que en ella se prescriben para la enajenacion de los bienes que estaban vinculados, y en su consecuencia suplica á las Córtes se sirvan acordar que el juez de primera instancia D. Julian de Sojo continúe y concluya este expediente con arreglo á derecho, y segun el modo y forma que lo ha hecho hasta aquí. La comision, en consideracion á las razones en que se funda el exponente, que le parecen sólidas, y á que segun el principio general de derecho la ley solo comprende los casos futuros, pero no se extiende á los pasados, tiene por justa esta solicitud, y así, es de dictámen que siendo cierto el relato del exponente, y habiéndose observado en la prosecucion de este expediente las formalidades prescritas por las leyes vigentes en aquella época, se dé orden para que el expresado juez de primera instancia lo continúe hasta su conclusion, y á este efecto se pase al Ministerio el aviso correspondiente para que devuelva el expediente, declarando al mismo tiempo que esta resolucion se tenga por general y se observe en todos los casos semejantes á este.»

Concluida esta lectura, dijo el Sr. *Rodriguez Ledesma* que esta concesion era inoportuna despues que las Córtes tuvieron á bien abolir los mayorazgos; y el Sr. *Navarro* (D. Andrés) observó que para vender estas fincas en virtud de la citada ley sobre mayorazgos, hubiera tenido que hacer el Duque de Híjar varias diligencias y gastos á fin de conformarse con lo que aquella prescribe en cuanto á la libre disposicion de la mitad de los bienes vinculados; cuyos gastos se ahorraria ahora median-

te la gracia que solicita, estando concluido el expediente y pronto á anunciarse el remate de dichas fincas.

Volvió á leerse el final del dictámen de la comision, y quedó aprobado.

Se leyeron en primera lectura las cinco proposiciones siguientes, firmadas por los Sres. Desprat, Janer, Vecino, Corominas, Yuste, Oliver, Muñoz, Gasco, Zapata y Vadillo:

1.ª «Que la suspension del alistamiento forzoso para la Milicia Nacional local, pretendida por el Sr. Zorraquin respecto á esta córte, sea extensiva por ahora á los demás pueblos del Reino, donde haya Milicia de voluntarios, en la que se admitirá á todo el que lo pretenda y tenga las calidades oportunas.»

2.ª «Que de las personas incluidas ya en el alistamiento forzoso de dichos pueblos se tomen para los cuerpos de voluntarios todas las que á juicio de los respectivos jefes de estos y de los ayuntamientos se estimen necesarias ó convenientes segun las circunstancias y la facilidad ó proporcion que hubiese de armarlas é instruir las.»

3.ª «Que el haber servido constantemente sin nota en los expresados cuerpos de voluntarios se declare acto meritorio y prueba positiva de patriotismo, que deba ser atendible en la provision de empleos y distinciones de toda clase.»

4.ª «Que á los que debiendo ser comprendidos en la Milicia Nacional local segun el reglamento de 31 de Agosto último, no hiciesen su servicio de voluntarios en los pueblos donde haya cuerpo de estos, se les exija como compensacion del trabajo, y con destino al pago de los gastos de los mismos voluntarios, la cuota mensual de 10 á 30 rs. vn., cobrada por los ayuntamientos.»

5.ª «Que si en algunos pueblos se encontrasen ya felizmente unidos ó acordada la union en un solo cuer-

po de los que se alistaron en la Milicia Nacional á virtud del reglamento citado, con los que se anticiparon á él, subsistan todos en dicho solo cuerpo, tal como estuviese convenido, respecto á jefes, uniformes y servicio, y se reputen en el mismo caso para los efectos insinuados en la proposicion tercera.»

Tambien se leyó y tuvo por de primera lectura la que presentó el Sr. Sanchez Salvador, que dice así:

«Respecto á que la demarcacion del campo de San Roque es solo de siete pueblos, y que su comandante, residente en Algeciras, es siempre un general, por estar limítrofe con la plaza de Gibraltar, ruego á las Córtes que dispongan, para economizar gastos, recaiga en aquel el mando de jefe político que va á establecerse para el mismo campo, cuyas relaciones políticas y militares lo exigen tambien.»

Se mandó agregar al Acta el voto particular del señor Quintana, contrario á la resolucion de las Córtes por la que se habian servido aprobar en esta sesion la indicacion del Sr. Martinez de la Rosa, relativa al expediente del Rdo. Obispo de Tarazona.

Habiendo reclamado el Sr. Navarro (D. Andrés) la discusion importantísima del proyecto de instruccion pública, que quedó pendiente en la anterior legislatura, señaló el Sr. Presidente su continuacion para mañana.

Se levantó la sesion

Publicación del
Congreso de los Diputados